

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**REGISTRO OFICIAL**

*Año II- Quito, Martes 30 de Diciembre del 2008 - N° 497*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Martes 30 de Diciembre del 2008 -- N° 497

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.	Págs.	
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>DECRETOS:</b>			
1483	Nómbrese al corredor de bienes inmobiliarios Dick Raúl Vega Muñoz, Director Ejecutivo de la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR 3	583 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación 7	
1484	Impártese las disposiciones que regularán el proceso de extinción de la H. Junta de Defensa Nacional ..... 3	585 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la abogada Anita Albán Mora, Directora Ejecutiva de la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) 7	
1485	Refórmase el Reglamento a la Actividad Marítima ..... 4	588 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al licenciado Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República ..... 8	
1486	Deróganse los decretos ejecutivos 2186, 2193 y 2382, publicados en los suplementos de los registros oficiales Nos. 545 y 558 de 11 y 28 de octubre de 1994 y Registro Oficial 597 del 26 de diciembre de 1994 ..... 5	<b>MINISTERIO DE CULTURA:</b>	
1488	Acéptase la renuncia del ingeniero Bernardo Henríques Escala y designase al señor Michael Mera Giler, Representante Permanente del señor Presidente de la República, ante el Directorio del Consejo Nacional de Electricidad ..... 6	132-2008	Nómbrese como miembros del jurado de selección de los "Proyectos de Investigación Cultural 2008"; en base a su probidad técnica, experiencia y conocimiento en el ámbito de la investigación; a varias ilustres personalidades del sector cultural ..... 8
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:</b>			
582	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Pedro Páez Pérez, Ministro Coordinador de la Política Económica 6	133-2008	Adjudicase la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 10.000,00) en calidad de incentivo y/o premio, por la participación

<p>dentro de la convocatoria denominada Sistema Nacional de Premios 2008, en el otorgamiento del "Premio Anual al Libro y Afiche Cultural", a los beneficiarios Eulalia Margarita Cornejo Coello y Juan Lorenzo Barragán Miller ..... 9</p> <p style="text-align: right;">Págs.</p> <p><b>MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE:</b></p> <p>062 Declárase al Proyecto Hidroeléctrico Ocaña, como actividad específica del sector estratégico ..... 11</p> <p>068 Encárgase esta Cartera de Estado, al ingeniero Esteban Casares Benítez, Subsecretario de Control Sectorial ..... 11</p> <p>069 Encárgase esta Cartera de Estado, al ingeniero Pablo Cisneros Gárate, Subsecretario de Política Nacional y Planificación ..... 12</p> <p><b>MINISTERIO DE FINANZAS:</b></p> <p>414 MF-2008 Encárganse las funciones de Subsecretario de Presupuestos, al economista Lauro Angel Dávila Chávez, funcionario de este Portafolio ..... 12</p> <p>415 MF-2008 Encárganse las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas, a la economista Isela V. Sánchez V., Subsecretaria General de Finanzas, encargada ..... 12</p> <p>419 MF-2008 Delégase al economista Víctor Alvarado Ferrín, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal, para que represente a la señora Ministra (E) en la sesión extraordinaria del Comité Especial de Licitaciones de PETROECUADOR (CEL) ..... 13</p> <p>420 MF-2008 Delégase a la doctora Gely Sánchez Ruiz, funcionaria de la Subsecretaría General Jurídica, para que represente a la señora Ministra (E) en la sesión de la Comisión Jurídica de la H. Junta de Defensa Nacional ..... 13</p> <p><b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b></p> <p>257 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la Misión Evangélica Trinitaria "Mansión Gloriosa", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ..... 13</p>	<p>236 Rectifícase el artículo quinto del Acuerdo Ministerial 0298 de 16 de abril del 2004 .... 14</p> <p>242 Apruébase la reforma y Codificación del Estatuto de la Asociación de Iglesias Evangélicas Bilingües de la Unión Misionera del Ecuador, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas ..... 14</p> <p style="text-align: right;">Págs.</p> <p style="text-align: center;"><b>RESOLUCIONES:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS:</b></p> <p>170-DIRG-2008 Delégase al funcionario o servidor que desempeñe el puesto de Subdirector General, las facultades que le competen al Director General para la suscripción y/o firma de las resoluciones emitidas por la Jefatura de Comunicación Social y Relaciones Públicas para valorar las publicaciones que edita el instituto ..... 15</p> <p>172-DIRG-2008 Expídese el Instructivo para el manejo del fondo a rendir cuentas de la Encuesta de Superficie y Producción Agropecuaria Continua ESPAC-2008 ..... 16</p> <p>185-DIRG-2008 Créase la Comisión Especial Interinstitucional de Estadísticas Ambientales ..... 19</p> <p style="text-align: center;"><b>SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS:</b></p> <p>08.SC.SG.009 Expídese el Reglamento de Creación y Funcionamiento de Centros de Mediación ..... 20</p> <p style="text-align: center;"><b>FUNCION JUDICIAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b></p> <p>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:</p> <p>307-2007 José Pedro Telenchana Chango en contra de María Eva Abril Villavicencio ..... 26</p> <p>308-2007 César Ernesto Vele Loja y otra en contra de Manuel Amadeo Arpi Chasi y otra ..... 28</p> <p>309-2007 Orlando Severo Cordero Espinoza y otra en contra de César Alfredo Alvarado Niola y otra ..... 32</p> <p>310-2007 Wilson Aníbal Sánchez Jarrín en contra de Angel Daniel Paredes Velasco ..... 34</p>
---	--

**ORDENANZA METROPOLITANA:**

- 0032 **Concejo Metropolitano de Quito: De zonificación que aprueba el Plan Masa del Proyecto para la Recuperación del Río Monjas** ..... 36

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- **Cantón Guayaquil: Que ratifica los avalúos de los predios urbanos y los porcentajes que se aplicarán a los mismos para el cálculo del impuesto predial urbano del año 2009** ..... 36  
Págs.
  - **Cantón Guayaquil: Que ratifica los avalúos de los predios rurales y los porcentajes que se aplicarán a los mismos para el cálculo del impuesto a los predios rurales para el año 2009** ..... 37
  - **Cantón Guayaquil: Ampliatoria a la Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios** ..... 38
- 65-08 **Cantón Milagro: Modificatoria a la Ordenanza de nomenclatura de calles en diferentes sectores y ciudadelas de la ciudad sin denominación** 40  
.....

**FE DE ERRATAS:**

- **A publicación de la Ordenanza Metropolitana de Quito N° 031 del Concejo Metropolitano de Quito, que contiene el Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS), efectuada en la Edición Especial N° 83 de viernes 24 de octubre del 2008** ..... 40

N° 1483

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante decreto ejecutivo N° 1479 de 12 de diciembre del 2008, se creó la UNIDAD DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO, INMOBILIAR;

Que de conformidad con el artículo 4 del indicado decreto corresponde al Presidente de la República el nombramiento del Director Ejecutivo de la UNIDAD DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO, INMOBILIAR; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución Política del Ecuador,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Nómbrase al señor Corredor de Bienes Inmobiliarios Dick Raúl Vega Muñoz, Director Ejecutivo de la UNIDAD DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO, INMOBILIAR.

**Artículo Final.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 15 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 16 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1484

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Legislativo del 6 de noviembre de 1949, publicado en el Registro Oficial Suplemento 399 del 28 de diciembre de 1949, se creó la Junta Administradora del Presupuesto Reservado para la Defensa Nacional;

Que mediante Decreto Ley de Emergencia número 7, publicado en el Registro Oficial 120 del 30 de marzo de 1962, se cambió el nombre a la supradicha Junta por el de Junta de Defensa Nacional, se le confirió autonomía y se modificó su integración;

Que en el Registro Oficial N° 4 del 19 de enero del 2007, se promulgó la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, cuyo artículo 8 contempla al Ministerio de Defensa Nacional como el órgano administrativo de la Defensa Nacional, norma legal dentro de cuyo contexto no se justifica la existencia de un ente público que, en forma autónoma, administre recursos para fines de defensa nacional;

Que el artículo 2 número 2 y la Disposición Derogatoria número 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 395 del 4 de agosto del 2008, prevén, en su orden, la existencia de un régimen especial para los procesos de contratación inherentes a la seguridad interna y externa del Estado, cuya ejecución esté a cargo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, y de un procedimiento de excepción para las contrataciones de bienes de carácter estratégico para la defensa nacional;

Que la H. Junta de Defensa Nacional -como organismo autónomo, administrador de presupuesto reservado,

encargado de las contrataciones de bienes, obras y servicios necesarios para la seguridad nacional- de acuerdo con la base normativa que estableció su creación, organización y funcionamiento, actualmente no se encuadra dentro de los principios y normativa legal antes especificados; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado y 147 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador,

**Decreta:**

**Impartir las disposiciones que regularán el proceso de extinción de la H. Junta de Defensa Nacional.**

**Art. 1.-** A partir del 1 de enero del 2009, extíngase la H. Junta de Defensa Nacional creada como instancia administradora de presupuesto reservado para la defensa nacional.

**Art. 2.-** Las contrataciones de bienes estratégicos para la defensa nacional se ejecutarán a través del Ministerio de Defensa Nacional, institución que, dentro de su estructura orgánica, podrá crear unidades para el cumplimiento de dicho objetivo.

**Art. 3.-** Las asignaciones para la defensa nacional, entre estas, aquellas con cargo a las cuales se financien las contrataciones de bienes estratégicos para la defensa nacional, constarán dentro del Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas.

**Art. 4.-** Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos nacionales o internacionales, legalmente celebrados con la H. Junta de Defensa Nacional, una vez extinguido dicho organismo, serán ejercidos y cumplidos por el Ministerio de Defensa Nacional.

**Art. 5.-** Los impuestos, tasas y contribuciones, así como los derechos sucesorios de los cuales sea beneficiaria la H. Junta de Defensa Nacional hasta su supresión, continuarán siendo percibidos y administrados por el Ministerio de Defensa Nacional, y destinados, a las mismas finalidades establecidas en la base normativa de su creación.

**Art. 6.-** Los bienes muebles, e inmuebles, equipamiento, archivos documentales e informáticos y demás activos de propiedad de la H. Junta de Defensa Nacional, pasarán a formar parte del patrimonio del Ministerio de Defensa Nacional, previa la suscripción de las correspondientes actas de entrega y recepción. Para el efecto, se formará una comisión de transición integrada por el Director Ejecutivo, Director Administrativo, Director Financiero y Secretario Abogado de la H. Junta de Defensa Nacional y por el Director Administrativo, Director Financiero y Procurador del Ministerio de Defensa Nacional. Dicha comisión de transición, hasta el 31 de diciembre del 2008, concluirá con los procedimientos necesarios para finiquitar los traspasos correspondientes.

**Art. 7.-** El Ministerio de Defensa Nacional pasará a intervenir, como actor o demandado, según corresponda, en los juicios y procesos en los que actualmente la H. Junta de Defensa Nacional ocupe tales calidades.

**Art. 8.-** Los funcionarios públicos que hayan prestando sus servicios con nombramiento en la H. Junta de Defensa Nacional hasta el 31 de diciembre del 2008, podrán formar parte del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con los requerimientos institucionales, previa evaluación y selección.

Los servidores públicos que presten servicios en la H. Junta de Defensa Nacional bajo modalidad contractual, conservarán sus derechos y obligaciones hasta la expiración de los plazos previstos en sus respectivos contratos.

**Art. 9.-** El Ministerio de Finanzas ejecutará las reformas presupuestarias necesarias, dispondrá las acciones y emitirá las resoluciones que considere pertinentes para la aplicación del presente decreto ejecutivo.

Si como resultado del proceso de evaluación previsto en el artículo 8 del presente decreto se estableciera la necesidad de suprimir orgánicamente puestos, o se presentaren renunciaciones voluntarias, el Ministerio de Finanzas ubicará las asignaciones suficientes para cubrir el pago de las indemnizaciones o liquidaciones que correspondan, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su reglamento y normas técnicas.

**DISPOSICION FINAL.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Defensa Nacional, la Ministra de Finanzas, y el Director Ejecutivo de la H. Junta de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 16 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1485

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que en los últimos tiempos ha proliferado en forma alarmante la piratería en el mar, despojándose a los pescadores artesanales de los motores fuera de borda instalados en las embarcaciones menores, en detrimento de la economía de este importante sector de ciudadanos ecuatorianos;

Que es necesario emitir disposiciones que permitan a la Autoridad Marítima optimizar los controles a las embarcaciones para impedir que se siga perjudicando al sector de pescadores artesanales, para lo cual, deben

incrementarse los controles, en especial, a los motores fuera de borda que son utilizados en las embarcaciones; y,

En uso de la atribución que le confiere el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

**Decreta:**

**Las siguientes reformas al Reglamento a la Actividad Marítima.**

**Artículo 1.-** En el artículo 8 del Reglamento a la Actividad Marítima, agréguese los siguientes incisos:

“Para matricular por primera vez o renovar las matrículas, los propietarios o armadores de naves menores que utilicen motores fuera de borda, deberán presentar los motores en la Capitanía del Puerto respectiva, a fin de instalarles una placa de identificación, y de implantarles el sistema de identificación digital determinado por la Autoridad Marítima Nacional.

Los Capitanes de Puerto de la República notificarán a los propietarios o armadores de las naves menores, para que conozcan los lugares donde deberán acudir a instalar las placas de identificación de los motores fuera de borda, de lo cual, el funcionario de la Capitanía, dejará constancia en acta, con indicación de lugar, día y hora.

El funcionario que realice la notificación acompañará al acta el documento en que conste la recepción de la notificación realizada a los propietarios o armadores.

De negarse el propietario o armador a recibir la notificación, se dejará constancia en acta de tal hecho.”.

**Artículo 2.-** Los métodos de control señalados en las reformas establecidas en el artículo anterior, se deberán implementar a partir del 1 de enero del 2009, hasta un plazo máximo de 6 meses.

**Artículo 3.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 16 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo 2193, publicado en el Registro Oficial Suplemento 558 del 28 de octubre de 1994, se reformó el Reglamento de Contratación de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador y sus empresas filiales para obras, bienes y servicios específicos, disponiendo que en los contratos con institutos de educación superior, escuelas politécnicas y universidades, el Presidente de la República determinaría los términos de referencia mediante decreto ejecutivo;

Que en vista de la supradicha reforma, el Presidente Sixto Durán Ballén, mediante Decreto Ejecutivo 2186, publicado en el Registro Oficial Suplemento 545 del 11 de octubre de 1994, estableció los términos de referencia para el contrato para la producción petrolera de los campos petroleros de la península de Santa Elena, provincia del Guayas, que celebrará PETROPRODUCCION y la Escuela Superior Politécnica del Litoral, ESPOL;

Que el vigente Reglamento de Contratación para Obras, Bienes y Servicios Específicos de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus empresas filiales, no contempla la facultad del Presidente de la República de determinar los términos de referencia para aquellos contratos suscritos con los institutos de educación superior, escuelas politécnicas y universidades;

Que es necesario proceder a la renegociación del Contrato de Servicios Específicos para la Producción de Hidrocarburos en los campos de la Península de Santa Elena, suscrito el 27 de diciembre de 1994 entre PETROPRODUCCION y la ESPOL, el mismo que se basó en el Decreto Ejecutivo 2186, publicado en el Registro Oficial Suplemento 545 del 11 de octubre de 1995; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 147 número 5 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Deróguense los decretos ejecutivos 2186, 2193 y 2382, publicados en el Registro Oficial Suplemento 545 del 11 de octubre de 1994, Registro Oficial Suplemento 558 del 28 de octubre de 1994 y en el Registro Oficial 597 del 26 de diciembre de 1994, respectivamente.

**Art. 2.-** Se autoriza al Ministerio de Minas y Petróleos y a PETROECUADOR a través de su filial PETROPRODUCCION, para que renegocien con la Escuela Politécnica del Litoral ESPOL, el Contrato de Servicios Específicos para la Producción de Hidrocarburos en los campos de la Península de Santa Elena, suscrito el 27 de diciembre de 1994.

**Art. 3.-** El proceso de renegociación deberá tender a que PETROECUADOR a través de su filial PETROPRODUCCION, asuma la titularidad de la administración y obligaciones del Contrato de Consorcio para la Producción de los Campos Petroleros “Gustavo

Galindo Velasco”, que actualmente son operados por la Compañía Petróleos del Pacífico PACIFPETROL S. A.

**Art. 4.-** El contrato de Servicios Específicos para la Producción de Hidrocarburos suscrito con la ESPOL se terminará de conformidad con el marco legal y de acuerdo a las estipulaciones contractuales vigentes.

**Art. FINAL.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Minas y Petróleos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 15 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 16 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 1488

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 147 de la Constitución Política de la República dispone que el Presidente de la República sea el responsable de la Administración Pública;

Que el artículo 12 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, crea el Consejo Nacional de Electricidad - CONELEC, como persona jurídica de derecho público; y, por tanto, parte del Estado Ecuatoriano por lo dispuesto en el artículo 225 de la Constitución Política de la República;

Que el artículo 4 de la Ley Reformatoria a la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico N° 2006-55, promulgada en el Registro Oficial N° 364 de 26 de septiembre del 2006, sustituyó íntegramente el artículo 14 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, cambiando la integración del Directorio del CONELEC y su forma de designación;

Que el artículo 1 de la ley que reforma la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico N° 2006-55, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 1 de 16 de enero del 2007, agregó la disposición transitoria séptima, que faculta al señor Presidente de la República a designar tres representantes ante el Directorio del CONELEC, hasta que sean legalmente reemplazados;

Que el señor ingeniero Bernardo Henriques Escala ha presentado su renuncia como representante permanente del señor Presidente de la República ante el Directorio del Consejo Nacional de Electricidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 147 numerales 5 y 9 de la Constitución Política de la República y la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico N° 2006-55,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia del señor ingeniero Bernardo Henriques Escala como representante permanente del señor Presidente de la República ante el Directorio del Consejo Nacional de Electricidad y agradecerle por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor Michael Mera Giler como representante permanente del señor Presidente de la pública ante el Directorio del Consejo Nacional de Electricidad, quien ejercerá esta representación hasta que sea legalmente reemplazado dentro de los plazos determinados por la ley.

**Artículo 3.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 15 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 16 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 582

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio No. 2409-DM-MCPE-2008 del 8 de diciembre del 2008 del señor Jorge Acosta Arias, Ministro Coordinador de la Política Económica (E) en el que indica que por disposición del señor Presidente Constitucional de la República del doctor Pedro Páez Pérez debe entrevistarse con la señora Michel Bachelet, Presidenta de la República de Chile el jueves 11 de diciembre del presente año para tratar el tema sobre “Deuda Externa”; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial

No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al doctor **PEDRO PAEZ PEREZ**, Ministro Coordinador de la Política Económica, por los días 10, 11 y 12 de diciembre del 2008, de acuerdo a la disposición del Primer Mandatario de la Nación, para mantener una entrevista con la señora Presidenta de la República de Chile sobre el tema "Deuda Externa".

**ARTICULO SEGUNDO.-** La asignación de viáticos y el pasaje aéreo en la ruta Caracas-Santiago de Chile-Quito, se aplicarán al presupuesto de la Presidencia de la República.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de diciembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 12 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 583

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio No. 002808 DNRH-08-MLA del 5 de diciembre del 2008 del señor Guido Rivadeneira G., Subsecretario Administrativo y Financiero del Ministerio de Educación, en el que solicita la autorización para la concesión de comisión de servicios con sueldo al exterior a partir del 13 al 17 de diciembre del 2008, a favor del titular de esa Cartera de Estado, licenciado Raúl Vallejo Corral, para que visite varios establecimientos educativos donde está funcionando el programa denominado "e-escolinha", así como el ordenador "Magalhaes" en la ciudad de Lisboa-Portugal del 13 al 17 de diciembre del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al licenciado **RAUL VALLEJO CORRAL**, Ministro de Educación del 13 al 17 de diciembre del 2008 en la ciudad de Lisboa-Portugal, con el propósito de visitar varios establecimientos educativos donde está funcionando el programa denominado "e-escolinha", así como el ordenador "Magalhaes", el mismo que fue presentado en la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado 2008.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los gastos por concepto de pasajes aéreos de ida-retorno, hospedaje y alimentación, serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de diciembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 12 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 585

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio No. DE/AGECI/2008/1237 1920 del 8 de diciembre del 2008 de la abogada Anita Albán Mora, Directora Ejecutiva de la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional, en el que solicita se le conceda licencia con remuneración del 9 al 10 de diciembre del presente año para participar de la XXIII Reunión de Directorio del Fondo Binacional para la Paz y el Desarrollo, en Lima Perú; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la señora abogada **ANITA ALBAN MORA**, Directora Ejecutiva de la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), para que asista a la XXIII Reunión de Directorio del Fondo Binacional para la Paz y el Desarrollo, en la ciudad de Lima-Perú los días 9 y 10 de diciembre del 2008.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los gastos de viaje serán asumidos por la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de diciembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 12 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 588

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

**Considerando:**

Que el señor Valm. J. Homero Arellano L., Secretario General de la Vicepresidencia de la República, mediante oficio No. VPR-SG-O-2008-1595 del 9 de diciembre del 2008 dirigido al ingeniero Diego Jaramillo Jaramillo, Secretario General de la Presidencia de la República, informa de la delegación que el señor Presidente Constitucional de la República le ha conferido al Segundo Mandatario de la Nación para que asista en su representación a la reunión prevista para el día jueves 11 de los presentes mes y año con la señora Presidenta de la República de Chile Michelle Bachelet, para tratar el tema "Informe de Auditoría de la Deuda Comercial Ecuatoriana", para lo cual se ha conformado la comitiva que lo acompañará en su desplazamiento al mencionado país; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Por disposición del Primer Mandatario de la República del Ecuador se procede autorizar el viaje al señor licenciado **LENIN MORENO GARCES**, Vicepresidente Constitucional de la República, para que asista en su representación personal a la reunión prevista con la señora Michelle Bachelet, Presidenta de la República de Chile, en la que se tratará el tema "Informe de Auditoría de la Deuda Comercial Ecuatoriana", en Santiago de Chile, ciudad a la que se trasladará con la siguiente comitiva del 10 al 13 de diciembre del 2008:

Señora **ROCIO GONZALES NAVAS**, cónyuge del señor Vicepresidente de la República.

Señora **LIZ GILER**, Asesora Vicepresidencial.

Señor **HOMAR OTERO**, camarógrafo de la Vicepresidencia de la República.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los egresos económicos que se originen de esta comisión, se cubrirán con aplicación al presupuesto de la Presidencia de la República.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de diciembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 12 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 132-2008

**EL MINISTRO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que, el señor Presidente de la República, en atención a las disposiciones constitucionales, expide el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural de país; y, crea el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo y determina las competencias de dicha Cartera de Estado;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 380, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Serán responsabilidades del Estado: 1. Velar, mediante políticas permanentes, por*

*la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador”;*

Que, el artículo 380, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Serán responsabilidades del Estado: 7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de los bienes culturales, así como su difusión masiva*”;

Que, el literal g) del artículo 1 de la Ley de Cultura, dispone: “*Son objetivos de la Ley de Cultura: g) Reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural de las personas y entidades privadas*”;

Que, literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Cultura, dispone: “*Son además, funciones del Ministerio de Cultura: a) Ejecutar, por sí o a través de los organismos previstos en la Ley de Cultura, los lineamientos y programas culturales contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo y que sean de responsabilidad del Gobierno Nacional*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 080 de fecha 5 de septiembre del 2008 el Ministerio de Cultura expidió las

bases de la Convocatoria Pública para la ejecución del Concurso “Proyectos de Investigación Cultural 2008”;

Que, con fecha 1 de diciembre del 2008 el Ministro de Cultura procede a invitar a nueve ilustres personalidades del sector cultural a fin de que actúen en calidad de miembros del Jurado de Selección, de los “Proyectos de Investigación Cultural 2008”, en sus distintas áreas de investigación;

Que, con estos antecedentes y mediante memorando N° MC-PDC-2284-08 de fecha 3 de diciembre del 2008 el Director de Promoción y Difusión de la Creatividad solicita al Director de Asesoría Jurídica proceda a la elaboración del respectivo acuerdo ministerial para designación de los miembros del jurado de selección; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y demás leyes de la República,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** El Ministerio de Cultura de fuera de su seno ha decidido nombrar como miembros del jurado de selección de los “Proyectos de Investigación Cultural 2008”; en base a su probidad técnica, experiencia y conocimiento en el ámbito de la investigación; a las siguientes ilustres personalidades del sector cultural:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	AREA DE INVESTIGACION
Giovanni Bottasso Boetti	140010410-3	Diálogo intercultural
Juan Carlos Morales Mejía	100170710-6	Diálogo intercultural
Pablo Eugenio Cabrera Zambrano	070081199-5	Diálogo intercultural
Carlos Francisco Salvador Félix	100007438-3	Creación artística y artesanal
Manrique Medardo Caisabanda Cholota	170474171-7	Creación artística y artesanal
Luis Eduardo Puente Hernández	170528869-2	Creación artística y artesanal
Marco Vinicio Velasco	170386120-1	Patrimonio material e inmaterial
Lucía Catalina Moscoso Cordero	170740887-6	Patrimonio material e inmaterial
Angel Segundo Hernán Reyes Aguinaga	170557980-1	Patrimonio material e inmaterial

**Art. 2.-** El tiempo de proceso de selección con el que cuentan los miembros del jurado de selección, iniciará el día 4 de diciembre del 2008 y culminará con la presentación del veredicto el día 8 de diciembre del 2008; para lo cual tendrán la obligación de utilizar como instrumento de trabajo, el formato de selección de proyectos diseñado técnicamente por la Dirección de Promoción y Difusión de la Creatividad.

**Art. 3.-** El Ministerio de Cultura reconocerá el veredicto emanado por el jurado de selección, siendo este obligatorio y documento suficiente para la premiación de los proyectos beneficiarios. De existir proponentes que hayan tenido dos coincidencias en el puntaje obtenido en la selección, el Jurado de Selección llevará a cabo una entrevista oral el día 10 de diciembre del 2008 con aquellos proponentes.

**Art. 4.-** Los miembros del jurado de selección percibirán a cambio de sus servicios profesionales; contra factura, la

cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 1.000,00).

**Art. 5.-** El Ministerio actuará como agente de retención, de conformidad a la ley.

**Art. 6.-** El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de diciembre del 2008.

f.) Galo Vinicio Mora Witt, Ministro de Cultura.

N° 133-2008

**EL MINISTRO DE CULTURA****Considerando:**

Que, el señor Presidente de la República, en atención a las disposiciones constitucionales, expide el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural de país; y, crea el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo y determina las competencias de dicha Cartera de Estado;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 380, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Serán responsabilidades del Estado: 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador”;

Que, el artículo 380, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Serán responsabilidades del Estado: 7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de los bienes culturales, así como su difusión masiva”;

Que, el literal g) del artículo 1 de la Ley de Cultura, dispone: “Son objetivos de la Ley de Cultura: g) Reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural de las personas y entidades privadas”;

Que, el artículo 4 de la Ley de Cultura, dispone: “El Ministerio de Cultura es la máxima autoridad del área cultural”;

Que, literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Cultura, dispone: “Son además, funciones del Ministerio de Cultura: a) Ejecutar, por sí o a través de los organismos previstos en la Ley de Cultura, los lineamientos y programas culturales contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo y que sean de responsabilidad del Gobierno Nacional”;

Que, el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, dispone: “prohíbese a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente”;

Que, con fecha 1 de octubre del 2008 el Ministerio de Cultura del Ecuador realizó la convocatoria denominada Sistema Nacional de Premios 2008; dentro de la cual de estableció el otorgamiento del “Premio Anual al Libro y Afiche Cultural”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 123-2008 de fecha 12 de noviembre del 2008 se crea el “Premio Anual al Libro y Afiche Cultural” como un reconocimiento a los creadores gráficos relacionados con las actividades de diseño, ilustración y diagramación de libros de cualquiera de las artes; y, de afiches publicitarios en temas de cultura;

Que, el Comité de Selección designado por el Ministerio de Cultura de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo Ministerial N° 125-2008 de fecha 25 de noviembre del 2008; emitió su veredicto el día 28 de diciembre del 2008 en las instalaciones del Centro de Convenciones Eugenio Espejo, salón Jorge Carrera Andrade, ubicado en la avenida Colombia y Piedrahita, antiguo Hospital Eugenio Espejo; el cual ha sido reconocido como obligatorio por parte de esta Cartera de Estado; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y demás leyes de la República,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Adjudicar la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 10.000,00) en calidad de incentivo y/o premio, por la participación dentro de la convocatoria denominada Sistema Nacional de Premios 2008, en el otorgamiento del “Premio Anual al Libro y Afiche Cultural”, a cada uno de los siguientes beneficiarios:

NOMBRES Y APELLIDOS	TITULO DE LA OBRA	MODALIDAD
Eulalia Margarita Cornejo Coello	“Pequeños cocineros del Ecuador”	Libro cultural
Juan Lorenzo Barragán Miller	“Cuerpo, autonomía y democracia: el país que queremos”	Afiche cultural

**Art. 2.-** Otorgar una mención especial como reconocimiento a la calidad, esfuerzo y carácter experimental implicados al afiche cultural, diseño, ilustración y diagramación; titulado: “La Torera”, de autoría de la señora Verónica Paulina López Yáñez, portadora de la cédula de identidad número 170986690-7.

**Art. 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría Técnica y a la Dirección de Gestión Financiera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de diciembre del 2008.

f.) Galo Vinicio Mora Witt, Ministro de Cultura.

**No. 062**

**Alecksey Mosquera Rodríguez  
MINISTRO DE ELECTRICIDAD  
Y ENERGIA RENOVABLE**

**Considerando:**

Que, el Gobierno Nacional ha considerado prioritario y de alto interés nacional la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Ocaña, con el objeto de cubrir en forma adecuada la demanda de potencia y energía del país en los próximos años;

Que, el numeral 9 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: “Art. 2.- Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones: ...9.- Los que celebran las instituciones del sistema financiero y de seguros en las que el Estado o sus instituciones son accionistas únicos o mayoritarios; y, los que celebren las subsidiarias de derecho privado de las empresas estatales o públicas o de las sociedades mercantiles de derecho privado en las que el Estado o sus instituciones tengan participación accionaria o de capital superior al cincuenta (50%) por ciento, exclusivamente para actividades específicas en sectores estratégicos definidos por el Ministerio del Ramo”;

Que, mediante oficio No. GG-2008 1440 de 21 de noviembre del 2008, la Empresa Electro Generadora del Austro, ELECAUSTRO S. A., solicita al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable que con fundamento en el numeral 9 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, defina al Proyecto Hidroeléctrico Ocaña como sector estratégico; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 9 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Declarar al Proyecto Hidroeléctrico Ocaña, como actividad específica de sector estratégico.

**Art. 2.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 21 de noviembre del 2008.

f.) Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.- Es fiel copia del original.- Fecha: 16 de diciembre del 2008.

f.) Ilegible.

**No. 068**

**Alecksey Mosquera Rodríguez  
MINISTRO DE ELECTRICIDAD  
Y ENERGIA RENOVABLE**

**Considerando:**

Que, el Comité Andino de Autoridades y Organismos Reguladores de Electricidad, CAANREL invitó al señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable a participar de la X Reunión Ordinaria del Comité Andino de Autoridades y Organismos Reguladores de Electricidad;

Que, el señor ingeniero Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, en el período comprendido del 2 al 4 de diciembre del 2008, viajará a la ciudad de Lima República del Perú, para participar de la X Reunión Ordinaria del Comité Andino de Autoridades y Organismos Reguladores de Electricidad;

Que, con acuerdo No. 568 de 27 de noviembre del 2008, el Secretario General de la Administración Pública y Comunicación, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007, autoriza el viaje y declara en comisión de servicios en la ciudad de Lima-Perú al ingeniero Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos, y en concordancia con los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Encárguese el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable al ingeniero Esteban Casares Benítez, Subsecretario de Control de Gestión Sectorial, a partir del 2 al 4 de diciembre del 2008, mientras el señor Ministro se encuentre cumpliendo actividades oficiales fuera del país.

**Art. 2.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de diciembre del 2008.

f.) Ing. Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

Es fiel copia del original.

Fecha: 16 de diciembre del 2008.

f.) Ilegible.

**No. 069**

**Alecksey Mosquera Rodríguez**  
**MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA**  
**RENOVABLE**

**Considerando:**

Que, el señor Presidente Constitucional de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 1472 de 3 de diciembre del 2008, declaró en comisión de servicios al ingeniero Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable y lo designó como miembro de la comitiva oficial que lo acompañará en su visita oficial a la República Islámica de Irán del 4 al 10 de diciembre del 2008; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos, en concordancia con los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Encárguese el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable al Ingeniero Pablo Cisneros Gárate, Subsecretario de Política Nacional y Planificación, a partir del 5 al 10 de diciembre del 2008, mientras el señor Ministro se encuentre cumpliendo actividades oficiales fuera del país.

**Art. 2.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de diciembre del 2008.

f.) Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.- Es fiel copia del original.- Fecha: 16 de diciembre del 2008.- f) Ilegible.

**No. 414 MF-2008**

**LA MINISTRA DE FINANZAS**

**Considerando:**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

**Acuerda:**

**Artículo Único.-** Encargar a partir de la presente fecha, las funciones de Subsecretario de Presupuestos de esta Cartera de Estado, al economista Lauro Angel Dávila Chávez, funcionario de este Portafolio.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, diciembre 8 del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

**No. 415 MF-2008**

**LA MINISTRA DE FINANZAS**

**Considerando:**

Que, desde el 10 al 12 de diciembre del 2008, la suscrita viajará a participar en varias reuniones en Washington y New York- Estados Unidos de Norte América, además en la conferencia que dictare en la ECUADOREAN AMERICAN ASSOCIATION, INC.;

Que, del contenido del Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007, se advierte que el señor Presidente Constitucional de la República, delegó a los ministros de Estado la facultad para que sean ellos quienes encarguen el respectivo Ministerio a la autoridad correspondiente, mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal; y,

En ejercicio de la delegación referida,

**Acuerda:**

**Artículo Único.-** Encargar las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas a la economista Isela V. Sánchez V., Subsecretaria General de Finanzas, encargada, desde el 10 al 13 de diciembre del 2008, en consideración que en esas fechas, me encontraré participando en varias

reuniones en Washington y New York, Estados Unidos de Norte América y en la conferencia que dictare en la ECUADOREAN AMERICAN ASSOCIATION, INC.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de diciembre del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

**No. 419 MF-2008**

**LA MINISTRA DE FINANZAS (E)**

**Considerando:**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

**Acuerda:**

**Artículo Unico.-** Delegar al economista Víctor Alvarado Ferrín, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión extraordinaria del Comité Especial de Licitaciones de PETROECUADOR (CEL), que se llevará a cabo el jueves 11 de diciembre del 2008.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de diciembre del 2008.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Marco A. Guerrero N., Secretario General (E), Ministerio de Finanzas.

**No. 420 MF-2008**

**LA MINISTRA DE FINANZAS (E)**

**Considerando:**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008 y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto

Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delegar a la doctora Gely Sánchez Ruiz, funcionaria de la Subsecretaría General Jurídica, para que me represente en la sesión de la Comisión Jurídica de la H. Junta de Defensa Nacional, a realizarse el jueves 11 de diciembre del 2008.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de diciembre del 2008.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Marco A. Guerrero N., Secretario General (E), Ministerio de Finanzas.

**N° 257**

**Raúl Iván González Vásquez  
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, el representante y miembro fundador de la Misión Evangélica Trinitaria "Mansión Gloriosa", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, ha comparecido a esta Secretaría de Estado, a solicitar la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que exige la normativa legal vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante informe N° 518-SJ/ptp de 13 de noviembre del 2008, emite pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y personería jurídica de la Misión Evangélica Trinitaria "Mansión Gloriosa";

Que, el artículo 66, numeral 8 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza el derecho a la práctica religiosa voluntaria; y,

En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial N° 0240 de 12 de noviembre del 2008 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Misión Evangélica Trinitaria "Mansión Gloriosa", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del

Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo N° 212 R. O. N° 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

**ARTICULO TERCERO.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización, celebrada el 15 de agosto del 2008.

**ARTICULO CUARTO.-** La Misión Evangélica Trinitaria "Mansión Gloriosa", pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón, la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal; adicionalmente a este Ministerio un informe anual de las actividades realizadas, así como del ingreso o salida de miembros de la organización, el establecimientos de nuevas misiones y cambio de domicilio, para fines estadísticos y de control.

**ARTICULO QUINTO.-** En el caso de recibir recursos públicos, deberá contar previamente con la correspondiente acreditación para desarrollar sus actividades, la misma que será conferida por este Ministerio.

**ARTICULO SEXTO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de noviembre del 2008.

f.) Raúl Iván González Vásquez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 28 de noviembre del 2008.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

---

N° 236

**Lcdo. Felipe Abril Mogrovejo**  
**SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, con Acuerdo Ministerial N° 0298 de 16 de abril del 2004, el Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, ordena el registro e inscripción de las reformas del estatuto codificado del Instituto de Religiosas de Nuestra Señora de La Merced-Mercedarias Misioneras-provincia de Ecuador, y señala en el artículo quinto que "El presente acuerdo, conforme dispone el Art. 136 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, surtirá efecto a partir de la notificación que de él se haga a la parte

interesada". La disposición citada que prohibía la publicación de actos o decisiones que afecten a situaciones jurídicas individuales tales como el otorgamiento de personería jurídica a fundaciones o corporaciones, fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional (R. O. N° 210 de 13 de noviembre del 2003);

Que, el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000 dispone que el Ministro de Gobierno, al expedir el acuerdo respectivo, ordenará la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad y la publicación del estatuto en el Registro Oficial;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico de la Administración Pública señala que bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos;

Que, con informe N° 488 de 22 de octubre del 2008, la Subsecretaría Jurídica considera que con el fin de remediar el error incurrido por autoridades anteriores en la expedición del acuerdo reformativo del Instituto de Religiosas de Nuestra Señora de La Merced-Mercedarias Misioneras-provincia de Ecuador, se proceda a su rectificación y publicación en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial N° 011 de 21 de febrero del 2008 y al amparo de la normativa legal,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Rectificar el artículo quinto del Acuerdo Ministerial 0298 de 16 de abril del 2004, el mismo que dirá: se dispone su publicación en el Registro Oficial".

**ARTICULO SEGUNDO.-** Póngase en conocimiento del Registro Oficial, para los fines de ley.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de noviembre del 2008.

f.) Lcdo. Felipe Abril Mogrovejo, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 10 de noviembre del 2008.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

---

N° 242

**Raúl Iván González Vásconez**  
**SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, el Presidente y representante legal de la Asociación de Iglesias Evangélicas Bilingües de la Unión Misionera del Ecuador, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto aprobado con Acuerdo Ministerial N° 0639 de 24 de noviembre del 2004;

Que, en asambleas generales de miembros de la iglesia, celebradas los días 15 y 16 de agosto del 2008, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente, con el fin de actualizar la información, estatutos y el monto de su patrimonio, acorde a las reformas dictadas por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, en el que se expidió las **reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución y registro de socios, directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;**

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2008-0525-SJ/ptp, de 14 de noviembre del 2008, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante de la Asociación de Iglesias Evangélicas Bilingües de la Unión Misionera del Ecuador;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 66 numeral 8, reconoce y garantiza el derecho a la práctica religiosa voluntaria; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial N° 0240 de 12 de noviembre del 2008,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar la reforma y Codificación del Estatuto de la Asociación de Iglesias Evangélicas Bilingües de la Unión Misionera del Ecuador, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Conforme dispone el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la Asociación de Iglesias Evangélicas Bilingües de la Unión Misionera del Ecuador, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

**ARTICULO TERCERO.-** Es obligación del representante legal comunicar al Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil y a este Ministerio, la

designación de los nuevos personeros; adicionalmente a la Cartera de Gobierno, Policía y Cultos deberá presentar un informe anual de las actividades realizadas, así como del ingreso o salida de miembros de la organización religiosa, el establecimiento de nuevas misiones, cambio de domicilio, para fines de estadística y control.

**ARTICULO CUARTO.-** El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos ordenará la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

**ARTICULO QUINTO.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de noviembre del 2008.

f.) Raúl Iván González Vásconez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.

Quito, 24 de noviembre del 2008.

f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

---

**No. 170-DIRG-2008**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS**

**Considerando:**

Que, el artículo 124 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece la obligación de la Administración Pública de ejecutar sus actividades de manera descentralizada y desconcentrada;

Que, el artículo 119 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias tienen la obligación de coordinar sus acciones para la consecución del bien común;

Que, de conformidad con el artículo 4 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva respecto a los principios y sistemas reguladores de los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva son los de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, bajo los sistemas de descentralización administrativa, siendo las máximas autoridades de cada

órgano y entidad los responsables de la aplicación de estos principios;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que las atribuciones y competencias propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o decreto;

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa del Instituto Nacional de Estadística y Censos para de esa manera hacerla más efectiva y eficaz, por lo que se torna necesario delegar ciertas atribuciones del Director General; Que, es indispensable dar mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a esta institución del Estado;

Que, diariamente ingresan a la institución una gran cantidad de solicitudes, peticiones y trámites administrativos que deben ser conocidos y resueltos por el señor Director General del INEC; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 124 y 119 de la Constitución Política de la República, los artículos 11 y 12 literal i) de la Ley de Estadística, y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar al funcionario o servidor que desempeñe el puesto de Subdirector General del Instituto Nacional de Estadística y Censos, las facultades que le competen al Director General para la suscripción y/o firma de las resoluciones emitidas por la Jefatura de Comunicación Social y Relaciones Públicas para valorar las publicaciones que edita el instituto.

**Art. 2.-** El referido funcionario, responderá directamente ante el Director General, por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación y sus actuaciones estarán directamente vinculadas con las leyes aplicables, respecto a la responsabilidad civil y penal de sus actos u omisiones.

**Art. 3.-** El Subdirector General, enviará mensualmente, para conocimiento del Director General, un listado de los documentos suscritos en virtud de esta delegación.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 4.-** Quienes suscriban los documentos a que se refiere la presente resolución, deberán hacer constar expresamente que lo hacen "POR DELEGACION DEL DIRECTOR GENERAL DEL INEC".

**Art. 5.-** Cuando lo estime conveniente, el Director General, suscribirá los documentos materia de la delegación.

**Art. 6.-** La Dirección de Recursos Humanos y Servicios Administrativos, actualizará el registro de firmas de las personas autorizadas a suscribir los documentos señalados en esta resolución.

#### **DISPOSICION FINAL**

**Art. 7.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de agosto del 2008.

f.) Byron Villacís Cruz, Director General del INEC.

**No. 172-DIRG-2008**

#### **EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS**

#### **Considerando:**

Que, en los literales a), d) y e) del Art. 77 y Art. 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado se establece que las máximas autoridades, titulares y responsables de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad, además de dirigir y asegurar la implantación, funcionamiento y actualización del sistema de control interno y de los sistemas de administración financiera, planificación, organización, información de recursos humanos, materiales, tecnológicos, ambientales y más sistemas administrativos;

Que, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), es el organismo del Sistema Estadístico Nacional, que se encarga de realizar el estudio, planificación, producción y distribución de las estadísticas nacionales que facilitan el análisis económico social del país, para los programas de desarrollo;

Que, el artículo 11 de la Ley de Estadística responsabiliza de la gestión técnica, económica y administrativa del Instituto Nacional de Estadística y Censos a su Director General;

Que, en razón que el sector agropecuario continúa siendo de vital importancia para la economía del Ecuador, a fin de solucionar el permanente problema de oferta de información estadística que mida la dinámica del sector agropecuario, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, con el apoyo financiero del Gobierno Nacional decidió restablecer el SEAN, a través de la realización de la Encuesta de Superficie y Producción Agropecuaria Continua (ESPAC);

Que, mediante sumilla inserta en memorando No. 025-DECON-ESAG de 13 de febrero del 2008, el Director General del INEC autoriza el cronograma de actividades y el presupuesto para el levantamiento de la Encuesta de Superficie y Producción Agropecuaria Continua ESPAC-2008;

Que, para el cumplimiento de las actividades del levantamiento de la información de la Encuesta de

Superficie y Producción Agropecuaria Continua, ESPAC-2008, se requiere realizar pagos de prestación de servicios por concepto de alquiler de acémilas, canoas, guías, interpretes, personal de protección en lugares peligrosos, avionetas, motos, pasajes terrestres, pasajes fluviales, vehículos, llamadas telefónicas de cabinas y otros no considerados en las partidas del presupuesto de la encuesta ESPAC-2008, cuyas actividades se ejecutan en zonas de difícil acceso, zonas geográficas alejadas de la sede principal y para solventar necesidades emergentes en las sedes principales;

Que, la Contraloría General del Estado a través de Norma Técnica de Control Interno 210-07 que se refiere al título: Formularios y documentos, emitida mediante Edición Especial No. 6 del Registro Oficial, con fecha jueves 10 de octubre del 2002, faculta a las entidades públicas emitir procedimientos, formularios y documentos que aseguren que las operaciones y actos administrativos cuenten con la documentación sustentatoria totalmente legalizada que los respalde, para la verificación posterior;

Que, es necesario contar con un "FORMULARIO DENOMINADO RECIBO DE PAGO", para que sea utilizado en pagos efectuados por la prestación de servicios relacionados con la encuesta ESPAC-2008, con cargo al fondo asignado para el efecto;

Que, se debe contar con un instructivo que permita conocer los procedimientos a seguirse en los casos en que se requiera de la utilización y liquidación del fondo institucional para solventar necesidades emergentes de la Encuesta de Superficie y Producción Agropecuaria Continua, ESPAC-2008; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Expedir el presente "Instructivo para el manejo del fondo a rendir cuentas de la Encuesta de Superficie y Producción Agropecuaria Continua ESPAC-2008".**

**Art. 1.- FINALIDAD DEL FONDO A RENDIR CUENTAS.-** Este fondo se destina exclusivamente para realizar pagos en moneda de curso legal, distinto a los gastos de caja chica, destinado para gastos que se deriven de varios servicios, esto es, alquiler de acémilas, canoas, guías, interpretes, personal de protección en lugares peligrosos, avionetas, motos, pasajes terrestres, pasajes fluviales, vehículos, llamadas telefónicas de cabinas y otros no considerados en las partidas del presupuesto de la Encuesta de Superficie y Producción Agropecuaria Continua, ESPAC-2008 en cada jurisdicción regional, cuyas actividades se ejecutan en zonas de difícil acceso, zonas geográficas alejadas de la sede principal y para solventar necesidades emergentes en las sedes principales.

**Art. 2.- DE LA CUANTIA DE ESTE FONDO.-** Por tratarse de pagos en efectivo, el monto necesario se fijará de acuerdo al servicio, en función del cronograma por jornadas establecido para la ejecución de la encuesta ESPAC-2008 y de las necesidades debidamente

justificadas de cada una de las direcciones regionales del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

**Art. 3.- DEL DESEMBOLSO PARA CONSTITUCION DEL FONDO.-** De conformidad con el detalle establecido y para el cumplimiento de lo descrito en el Art. 1, el Director de Producción de Estadísticas Económicas y los directores regionales respaldados en el pedido efectuado por los responsables regionales de la Encuesta de Superficie y Producción Agropecuaria Continua, ESPAC-2008, solicitarán el desembolso de cada jornada, detallando claramente los gastos que se efectuarán y señalando el funcionario que administrará este fondo.

**Art. 4.- DE LA GARANTIA.-** Por ser un fondo temporal y variable, el funcionario que lo administre en cada una de las direcciones regionales del INEC, debe rendir una garantía mediante una letra de cambio o pagaré librado a favor del Instituto Nacional de Estadística y Censos, por el ciento por ciento del valor a ser entregado. Este documento quedará bajo custodia de las unidades de recursos financieros de las direcciones regionales del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

**Art. 5.- DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO.-** La administración será de exclusiva responsabilidad del funcionario designado para el efecto, debiendo responder personal y pecuniariamente de su correcto manejo, sujetándose al destino propuesto y en cumplimiento a lo dispuesto en este instructivo y las leyes que norman los manejos de los fondos públicos.

El Director de Recursos Financieros y los directores regionales del Instituto Nacional de Estadística y Censos, se reservan el derecho de aceptar o no al funcionario propuesto y reemplazarlo con otro, para que cumpla con este servicio. Este fondo no podrá ser manejado por los tesoreros y pagadores titulares o personal que hace registros de contabilidad, control previo o recepción de valores, pero el Director de Recursos Financieros y los jefes financieros regionales podrán efectuar arquezos sorpresivos al fondo autorizado.

**Art. 6.- DE LA LIQUIDACION DEL FONDO.-** Los funcionarios a quien se hubiera entregado el fondo asignado, deberán obligatoriamente presentar en las unidades de recursos financieros de las direcciones regionales del Instituto Nacional de Estadística y Censos de cada jurisdicción, la liquidación de estos fondos en el plazo máximo de tres días laborables de culminado el mes para el que se hubiera asignado dicho fondo, remitiendo para el efecto toda la documentación que justifique los gastos realizados, sean estos, comprobantes, recibos de pago, notas de venta o facturas, debidamente firmados y autorizado por el ordenador del gasto de cada Dirección.

**Art. 7.- DE LOS DOCUMENTOS.-** Todo comprobante, factura, recibo de pago, nota de venta o documento que avale el servicio prestado, deberá contener el nombre, valor, concepto, lugar, fecha, firma y número de cédula del beneficiario, así como la firma del investigador -de ser necesario- y del servidor responsable del fondo de cada



mayor de tres días laborables, contados a partir de la fecha de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha justificado, se solicitará a la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Administrativos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, la aplicación de las normas vigentes que permitan la imposición de la sanción pertinente y/o que se realicen las acciones legales correspondientes.

**Art. 11.-** Para efectos de mantener un control adecuado y por ser formularios prenumerados para la "Liquidación del Fondo a Rendir Cuentas", si por alguna circunstancia se anulan, deterioran o destruyeren en parte o en la totalidad, deberán adjuntarse al respectivo resumen.

**Art. 12.-** En caso de existir algún egreso no contemplado en este reglamento, no se considerará para reintegro o liquidación; será de responsabilidad del custodio.

Este instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de septiembre del 2008.

f.) Byron Villacís Cruz, Director General del INEC.

**No. 185-DIRG-2008**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INEC)**

**Considerando:**

Que, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) es el ente coordinador y supervisor del Sistema Estadístico Nacional (SEN), responsable de promover, generar y difundir datos e información estadística oficial, útiles para la formulación de la política pública y la toma de decisiones de los organismos públicos, privados y de cooperación internacional que contribuyen al desarrollo económico y social del Ecuador;

Que, el artículo 11 de la Ley de Estadística responsabiliza de la gestión técnica, económica y administrativa del Instituto Nacional de Estadística y Censos a su Director General;

Que, la Ley de Estadística, en sus artículos 10, literal h) y 13 inciso segundo establece la posibilidad de crear comisiones especiales que funcionarán como organismos auxiliares y asesores del INEC, conformadas según los casos por representantes de las instituciones productoras y usuarias de estadísticas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Crear la Comisión Especial Interinstitucional de Estadísticas Ambientales.**

**Art. 1.-** La Comisión Especial Interinstitucional de Estadísticas Ambientales, tiene como finalidad unificar las estadísticas ambientales de presión, estado y respuesta, así como las metodologías y fuentes para la generación de indicadores ambientales, estableciendo criterios y acuerdos que permitan la comparabilidad a nivel internacional de las mismas.

**Art. 2.-** La Comisión Especial Interinstitucional de Estadísticas Ambientales, estará integrada por los siguientes miembros:

- ✓ Un representante titular y un alterno del Ministerio de Ambiente, institución que ejercerá la Presidencia.
- ✓ Un representante titular y un alterno del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), institución que ejercerá la Secretaría Técnica.
- ✓ Un representante titular y un alterno del Ministerio de Finanzas.
- ✓ Un representante titular y un alterno del Ministerio de Minas y Petróleos.
- ✓ Un representante titular y un alterno del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.
- ✓ Un representante titular y un alterno del Ministerio de Turismo.
- ✓ Un representante titular y un alterno de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES).
- ✓ Un representante titular y un alterno de la Secretaría Nacional del Agua.
- ✓ Un representante titular y un alterno de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT).
- ✓ Un representante titular y un alterno del (CLIRSEN).
- ✓ Un representante titular y un alterno de la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME).
- ✓ Un representante titular y un alterno del Consorcio de Consejos Provinciales (CONCOPE).
- ✓ Un representante titular y un alterno del Instituto Oceanográfico de la Armada (INOCAR).
- ✓ Un representante titular y un alterno del Ministerio de Salud Pública (MS).
- ✓ Un representante titular y un alterno del Ministerio de Industrias y Competitividad.
- ✓ Un representante titular y un alterno del Ministerio de Relaciones Exteriores e Integración.

- ✓ Un representante titular y un alterno del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.
- ✓ Un representante titular y un alterno del Ministerio Coordinador del Patrimonio Cultural y Natural.
- ✓ Un representante titular y un alterno de la Organización para la Agricultura y la Ganadería (FAO).
- ✓ Un representante y un alterno de la Corporación de Manejo Forestal y Sustentable (COMAFORS).
- ✓ Un representante y un alterno de la Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito (CORPAIRE).

**Art. 3.-** Poner en conocimiento de la conformación de la Comisión Especial Interinstitucional de Estadísticas Ambientales al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, en su calidad de Presidente del (CONEC).

**Art. 4.-** La Comisión será la responsable de la correcta y legal aplicación de la presente resolución, para lo cual establecerá de ser necesario mecanismos de control.

**Art. 5.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Dirección de Planificación del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de septiembre del 2008.

f.) Byron Villacís Cruz, Director General del INEC.

**No. 08.SC.SG.009**

**Pedro Solines Chacón**  
**SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS**

**Considerando:**

Que la Constitución Política del Estado, reconoce la validez y utilidad de la mediación como procedimiento alternativo para la resolución de conflictos;

Que, la Ley de Arbitraje y Mediación faculta a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a utilizar el procedimiento de mediación;

Que, debe sustituirse la cultura del litigio y la confrontación por la del diálogo y la concertación;

Que, en función de los objetivos del Plan Estratégico Institucional de la Superintendencia de Compañías, se ha creído conveniente que la institución cuente con centros de mediación, para que en el ámbito de su competencia, puedan ofrecer la utilización de este medio alternativo de solución de conflictos y reglamentar su funcionamiento; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

**Expedir el siguiente Reglamento de creación y funcionamiento de centros de mediación de la Superintendencia de Compañías.**

## **CAPITULO I**

### **CREACION, NATURALEZA, DOMICILIO Y OBJETO**

**Art. 1.- DE LA CREACION, NATURALEZA Y DOMICILIO.-** Créanse los centros de mediación de la Superintendencia de Compañías, como una unidad administrativa de la institución, bajo la dependencia de la Intendencia Jurídica respectiva, para ofrecer en el ámbito de su competencia, a las compañías sujetas a su control, socios, accionistas o administradores, a los entes del mercado de valores y partícipes de él; y a terceros que se encuentren afectados por las actividades de una compañía, la posibilidad de recurrir a la mediación extrajudicial como procedimiento alternativo de solución de conflictos.

Los centros de mediación funcionarán en las oficinas de la Superintendencia de Compañías en las ciudades de Quito, con jurisdicción en la Región Sierra-Oriente; y, en la ciudad de Guayaquil, con jurisdicción en la Región Costa-Galápagos. Los otros centros de mediación se instalarán en las oficinas de las intendencias de compañías actualmente existentes en las diferentes provincias del país, y se someterán estrictamente a la jurisdicción territorial correspondiente.

Los centros de mediación de la Superintendencia de Compañías, funcionarán con un solo registro ante el Consejo Nacional de la Judicatura, sin que constituya impedimento la prestación de sus servicios en otros lugares del país.

Los centros, se encuentran dotados de personal administrativo y técnico para servir de apoyo en las mediaciones, así como para capacitar a los mediadores que conformen las listas de los centros y al personal de apoyo que lo requiera. Desarrollarán sus actividades dentro de un marco de confidencialidad y reserva, bajo las normas y principios que se establecen en el Código de Ética, el cual constituye parte integrante del presente reglamento.

**Art. 2.- DEL OBJETO.-** La mediación tiene por objeto contribuir a la solución pacífica de conflictos societarios, mediante la utilización de distintas alternativas a sus problemas. El procedimiento tendrá el carácter de confidencial, salvo renuncia expresa de las partes.

Todo conflicto o controversia que se someta al proceso de mediación de la Superintendencia de Compañías, se atenderá en los centros de mediación según su jurisdicción; y se tramitarán y resolverán de acuerdo a la Ley de Arbitraje y Mediación, al presente reglamento y a las demás normas que para el efecto se dictaren.

**Art. 3.- DE LAS FUNCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES.-** Para el cumplimiento de su objeto, los centros de mediación, tendrán las siguientes funciones, deberes y responsabilidades:

1. Promover el conocimiento y la utilización de la mediación en conflictos societarios, relacionados a las

compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, sus administradores, socios o accionistas, entes del mercado de valores y sus partícipes.

2. Prestar servicios eficientes de acuerdo con la ley y el Código de Ética que forma parte del presente reglamento.
3. Mantener una lista de mediadores calificados.
4. Llevar un archivo sistematizado de las actas de mediación, que permitan la consulta y la expedición de copias certificadas de los documentos autorizados por la ley, así como para conocer y evaluar estadísticamente el funcionamiento de los centros.
5. Prestar asistencia, asesoría y cooperación sobre mediación, a las distintas intendencias de compañías y delegaciones a nivel nacional, así como a otros centros de mediación del país que lo requieran.
6. Desarrollar programas de capacitación sobre métodos alternativos de solución de conflictos societarios para funcionarios de la Superintendencia de Compañías.
7. Elaborar estudios e informes, relativos a los métodos alternativos de solución de conflictos societarios; y, generar, mantener y fomentar la suscripción de convenios y acuerdos estratégicos tendentes a estrechar relaciones con organismos e instituciones nacionales y extranjeras especializadas en la materia e interesadas en fomentar el trabajo conjunto con los centros de mediación y arbitraje legalmente establecidos en el país.
8. Informar al Consejo Nacional de la Judicatura, sobre los asuntos que fueren determinados en la ley o los reglamentos.

## CAPITULO II

### ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LOS CENTROS

#### SECCION I

##### DE LA INTEGRACION

**Art. 4.-** Los centros de mediación de la Superintendencia de Compañías estarán integrados por:

- a) El Director;
- b) Un Secretario;
- c) Los mediadores; y,
- d) El personal de apoyo que fuere necesario.

#### SECCION II

##### DE LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS

**Art. 5.- DE LA ADMINISTRACION.-** Los centros de mediación de la Superintendencia de Compañías, serán

administrados por su Director, quien será designado por el Superintendente de Compañías, de entre el personal de la institución; y, a quien le corresponderá supervisar el cumplimiento de las funciones previstas en el presente reglamento y las que disponga el Superintendente de Compañías.

**Art. 6.- DE LOS REQUISITOS.-** Para ser Director de los centros de mediación, se requiere:

- a) Título de abogado o doctor en jurisprudencia; y,
- b) Acreditar experiencia, capacitación teórico-práctica en métodos alternativos de solución de conflictos.

**Art. 7.- DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS DIRECTORES:**

1. Dirigir, organizar y administrar el centro de mediación de la Superintendencia de Compañías a su cargo, y realizar cuanta actividad fuere necesaria para su correcta marcha, promoción y la consecución de sus fines.
2. Velar porque la prestación de los servicios del centro de mediación a su cargo, se lleve de manera eficiente y conforme a la ley, a este reglamento, al Código de Ética del presente reglamento, y más normas que se dicten para este efecto.
3. Sugerir al Superintendente de Compañías, la aprobación de los programas de difusión y promoción del centro de mediación a su cargo, como procedimiento alterno de solución de controversias.
4. Recomendar al Superintendente, los nombres de las personas que integrarán la lista de mediadores, verificando su idoneidad y el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y en este reglamento; y, cuando fuere del caso, recomendar asimismo la exclusión de mediadores de dicha lista, según lo establecido en este reglamento.
5. Designar, de la lista de mediadores, aquel que intervendrá en los diferentes casos sometidos a mediación en el centro de mediación de la Superintendencia de Compañías a su cargo, designación que se realizará por sorteo, en forma rotativa y atendiendo la especialización de los mediadores.
6. Informar al Superintendente periódicamente, cada cuatro meses; y, anualmente, en el mes de diciembre, sobre las actividades realizadas, para su presentación ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, hasta el mes de febrero de cada año, el plan anual de actividades; así mismo, deberá presentar informes de las labores del centro de mediación cada vez que el Superintendente lo requiera.
7. Velar por la confidencialidad de los procesos sometidos a conocimiento del centro; y, fomentar el conocimiento y la aplicación de la mediación y demás métodos alternativos de solución de conflicto.
8. Elaborar la lista oficial de mediadores del centro a su cargo, así como llevar un registro y estadística de sus actuaciones.

9. Delegar el ejercicio de sus facultades y obligaciones al Secretario del Centro de Mediación, cuando la gestión administrativa lo requiera.
10. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo con los distintos estamentos educativos y gremiales.
11. Coordinar con otros centros de mediación y universidades a nivel nacional o internacional, instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y personas naturales especializadas, previa suscripción de los convenios correspondientes, de conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación y demás leyes y reglamentos nacionales e instrumentos internacionales de los que el Ecuador sea parte; la difusión y capacitación en métodos alternos de solución de conflictos, así como cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia, dirigido a empresarios, administradores, socios y/o accionistas de compañías.
12. Las demás señaladas en la ley y en los reglamentos; y, las que le asigne el Superintendente.

### SECCION III

#### DEL SECRETARIO

**Art. 8.- DE LOS REQUISITOS PARA SER SECRETARIO DE LOS CENTROS.-** Para ser Secretario de los centros de mediación:

- a) Título de abogado o doctor en jurisprudencia;
- b) Ser funcionario activo de la Superintendencia de Compañías; y,
- c) Acreditar suficiente capacitación teórico - práctica y experiencia en métodos alternativos de solución de conflictos.

**Art. 9.- DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO**

1. Reemplazar al Director del Centro en caso de ausencia temporal o accidental.
2. Llevar la administración, coordinación y logística del centro de mediación; para que la prestación de los servicios sea eficiente; con sujeción a la ley, a este reglamento y al Código de Ética.
3. Llevar el registro que contenga las solicitudes de mediación que fueren presentadas, verificando el desarrollo de las audiencias de mediación y el cumplimiento de los deberes de los mediadores designados en cada caso.
4. Elaborar las convocatorias a las audiencias de mediación y hacer su seguimiento hasta la realización de las audiencias y culminación del proceso de mediación.
5. Elaborar las actas de acuerdo, total o parcial, así como las actas de constancia de imposibilidad de acuerdo o

de mediación, con los datos proporcionados por el mediador; y, llevar un archivo sistematizado de las mismas, que permita la consulta y expedición de copias certificadas en los casos autorizados por la ley; y, sujetos al principio de confidencialidad.

6. Llevar el registro y estadística de quienes actúen como observadores, comediantes y mediadores.
7. Elaborar en el mes de diciembre de cada año, un informe de actividades sobre el desempeño de los mediadores, para conocimiento del Director.
8. Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para cumplir los deberes y funciones del centro.
9. Las demás que le asigne o delegue el Director del centro.

### SECCION IV

#### DE LAS RESPONSABILIDADES

**Art. 10.-** Además de las funciones previstas por la ley, el mediador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en su esfuerzo por lograr un arreglo amistoso de la controversia, sin hacer sugerencias que induzcan a una determinada decisión.

**Art. 11.-** Los acuerdos de mediación, son de exclusiva responsabilidad de las partes.

### SECCION V

#### DE LOS MEDIADORES

**Art. 12.- DE LA LISTA DE MEDIADORES Y SU DESIGNACION.-** Cada centro contará con mediadores, cuya lista se integrará con profesionales especializados en distintas materias, lo que permitirá atender de una manera ágil y eficaz la prestación de los servicios que ofrecen.

De la lista indicada en el inciso que antecede, se designará por sorteo al mediador que debe intervenir en la mediación.

En caso de discrepancia entre las partes respecto de la selección del mediador, el Director designará otro, de la lista de mediadores. Cuando él o los interesados propusieran varios mediadores se seleccionará por sorteo.

**Art. 13.- REQUISITOS.-** Para ser calificado como mediador de los centros, se requiere:

1. Tener al menos 25 años de edad.
2. Ser funcionario de la Superintendencia de Compañías.
3. Acreditar capacitación teórico-práctica mínimo de sesenta (60) horas en mediación.
4. Justificar prácticas por un tiempo no menor a cuarenta (40) horas en mediación.

**Art. 14.- DE LA CALIFICACION.-** Los mediadores serán calificados por el Superintendente, previo informe del Director del centro, observando la idoneidad y solicitud

del aspirante, previa comprobación de los requisitos establecidos en el artículo anterior, con lo que se recomendará la calificación, inscripción y registro del mediador.

**Art. 15.- DE LA SOLICITUD DE CALIFICACION.-**

Los interesados en ser calificados como mediadores, deberán presentar una solicitud escrita al Director del centro, haciendo constar:

- a) Nombres y apellidos completos del aspirante, nacionalidad, profesión, domicilio, dirección, teléfono, fax y correo electrónico;
- b) Acreditar los requisitos previstos en el Art. 13; y,
- c) Suscribir el compromiso de dar el tiempo necesario de acuerdo a la materia y circunstancia de cada caso; así como, cumplir con sus funciones, obligaciones y responsabilidades, conforme a la ley, este reglamento y al Código de Ética.

A la solicitud, se adjuntará la hoja de vida y demás documentos con que el aspirante acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento.

Los mediadores registrados en la lista durarán 3 años en sus funciones, contados a partir de su inscripción y registro; pudiendo renovarse indefinidamente.

**Art. 16.- DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DEL MEDIADOR.-**

Son deberes y obligaciones del mediador, además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y mediación, este reglamento y las demás normas que para tal efecto se dictaren, las siguientes:

1. Aceptar y asistir a las audiencias de mediación que fueren convocados o excusarse de participar en las mismas, si existieren causas justificadas.
2. Actuar con absoluta imparcialidad y neutralidad; respetar el carácter confidencial de las audiencias de mediación, salvo que las partes pacten lo contrario; y, facilitar la comunicación a las partes, en busca de opciones y alternativas para la solución de las controversias, puestas en su conocimiento.
3. Elaborar con el Secretario del centro o con el Secretario ad-hoc, de ser el caso, las actas de acuerdo total o parcial; o las actas de imposibilidad de acuerdo o de mediación, según corresponda, la que deberá suscribir conjuntamente con las partes.
4. Otorgar la constancia de imposibilidad de mediación o imposibilidad de acuerdo cuando habiendo asistido las partes a las audiencias, no logran acuerdo alguno.
5. Elaborar un informe al Director del centro, sobre el procedimiento de mediación llevado a cabo.
6. Cumplir y respetar el Código de Ética del presente reglamento.

**Art. 17.- DE LAS CAUSAS DE EXCLUSION.-**

Los mediadores serán excluidos de la lista, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por incumplimiento en cualquier momento, de los requisitos, procedimiento, deberes y obligaciones,

establecidos en la ley, en el presente reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren;

- b) Por faltar a los deberes que le impone el Código de Ética de los centros, especialmente a los principios de confidencialidad, imparcialidad, probidad, independencia, igualdad y honestidad;
- c) Por no aceptar por segunda ocasión la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor, debidamente comprobada;
- d) Por no aceptar por tercera vez consecutiva, la designación de mediador, aún con motivos justificados; y,
- e) Por haber sido sancionado penal o disciplinariamente, de acuerdo con la ley.

Para estos casos de exclusión, el Director del centro, citará a una audiencia especial a la que deberá concurrir el mediador afectado, a fin de ejercer su derecho a la defensa.

Presentadas las pruebas de cargo y descargo, el Director del centro, emitirá su informe al Superintendente, quien resolverá lo pertinente, dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia. Si habiendo sido debidamente convocado a la audiencia, el mediador afectado no concurriera a una segunda convocatoria, será juzgado en rebeldía.

La exclusión será resuelta por el Superintendente, a petición motivada del Director del respectivo centro; esta decisión no es susceptible de apelación.

**CAPITULO III**

**CODIGO DE ETICA**

**Art. 18.- DE LAS NORMAS APLICABLES.-** Estas normas son aplicables para todos los mediadores que integran la lista de los centros de mediación de la Superintendencia de Compañías, en el que se establecen los principios que estos en su actuación deben observar:

1. Confidencialidad y reserva.
2. Neutralidad e imparcialidad.
3. Probidad.
4. Independencia.
5. Igualdad.

**Art. 19.- DE LOS PRINCIPIOS DE CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA.-**

Los mediadores deberán ejercer su cargo respetando los principios de confidencialidad y reserva, sin divulgar información que tenga relación con los casos asignados.

Estos principios no tienen excepción, y bajo ninguna circunstancia podrán hacer uso de la información a la que hayan tenido acceso, ni aún para fines docentes o académicos. Salvo que las partes de común acuerdo, por escrito y expresamente, renuncien a dichos principios.

**Art. 20.- DE LA NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD.-**

Los mediadores deberán en todo

momento mantener una posición neutral y de imparcialidad frente al proceso asignado. En consecuencia, no podrán adoptar posturas que puedan restarle neutralidad o imparcialidad respecto del mismo, por lo que antes de aceptar, deberán excusarse de actuar ante el Director del centro, en caso de existir, entre él y una de las partes parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o las causales de excusa o recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil. Hecho lo cual, el Director decidirá y procederá con la designación de un nuevo mediador.

El mediador como tercero neutral en su relación con las partes tiene el deber de actuar con profesionalismo, honestidad, imparcialidad, diligencia y poner a disposición de las partes su conocimiento y habilidades propias de un facilitador, a fin de que las partes lleguen a un acuerdo justo y su actuación no debe suscitar controversia.

**Art. 21.- DEL PRINCIPIO DE PROBIIDAD.-** Los mediadores actuarán bajo el principio de probidad, debiendo proceder en todo momento con diligencia, celeridad, eficiencia en las tareas encomendadas, exaltando la verdad con su profesionalismo y con su conducta justa, propendiendo a la equidad con la mejor disposición posible a fin de ayudar a solucionar el conflicto.

**Art. 22.- DE LA INDEPENDENCIA.-** Los mediadores son independientes de las partes, y de terceras personas ajenas al conflicto; por lo tanto, no aceptarán ninguna influencia externa para el desarrollo de las audiencias, actuarán basándose en su conciencia y profesionalismo, logrando con certeza que las partes arriben a la solución del caso.

**Art. 23.- DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.-** Los mediadores deben respetar el principio constitucional de igualdad, otorgando en todo momento las mismas oportunidades a las partes en cuanto a su defensa, no estableciendo ninguna diferencia arbitraria entre ellas; por lo que, deben comportarse de tal manera que las partes tengan igualdad de oportunidad durante el procedimiento de mediación y no deben dejarse influenciar por fuerzas ajenas al proceso.

**Art. 24.- DE LA COMUNICACION.-** Posesionados los mediadores no deben ponerse en comunicación con las partes. Solamente lo harán en las reuniones que se realicen con la participación de todos los involucrados.

**Art. 25.- DEL INCUMPLIMIENTO.-** Cuando un mediador incumpla con alguno de sus deberes y obligaciones e inobserven lo prescrito en estas normas, serán sancionados con la exclusión de la lista correspondiente.

#### CAPITULO IV

#### PROCEDIMIENTO DE MEDIACION

#### SECCION I

#### DE LA MEDIACION EN LOS CASOS DE DENUNCIA

**Art. 26.-** En los casos de denuncias, declarada la procedibilidad y su calificación, una vez reconocida las firma y rúbrica del denunciante que se haya pronunciado favorablemente por la mediación, el funcionario que corresponda remitirá el expedientillo al centro de mediación de la Superintendencia de Compañías para que el Director se pronuncie sobre los hechos materia de la denuncia son o no susceptibles de solución a través de la mediación y procederá de conformidad con lo dispuesto a lo que para estos efectos se contempla en el reglamento para la recepción y trámite de denuncias.

La mediación puede ser solicitada por las partes en cualquier etapa del trámite de denuncia.

#### SECCION II

#### DE LA MEDIACION EN CASOS GENERALES

**Art. 27.-** Los funcionarios de la Superintendencia de Compañías, que a su criterio, consideren que una queja o problema sometido a su conocimiento, puede ser resuelto por la vía de la mediación, consultarán a las personas involucradas sobre la posibilidad de que el conflicto sea previamente sometido a mediación, de acuerdo con el presente reglamento, siempre que se trate de materia transigible. En caso, de que las partes lo acepten, suscribirán una solicitud de mediación para que se siga con el procedimiento establecido en la ley y este reglamento.

#### SECCION III

#### DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION PROPIAMENTE DICHO

**Art. 28.- DE LA SOLICITUD.-** El procedimiento de mediación se iniciará con solicitud, escrita de las partes o sus representantes, debidamente facultados. Estará dirigida al Director del Centro de Mediación, según sea el caso, requiriendo la designación de un mediador que intervenga como facilitador para lograr un acuerdo extrajudicial respecto a una controversia determinada.

**Art. 29.- DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, el escrito de solicitud deberá contener:

1. El nombre, estado civil, dirección domiciliaria de los peticionarios o partes o la de sus representantes o apoderados, si fuere el caso, números telefónicos, de fax y el correo electrónico, si lo tuvieron.
2. Un resumen de la naturaleza del conflicto o cuestiones materia que van a ser sometidos a mediación.

**Art. 30.- DE LA DESIGNACION DEL MEDIADOR.-** Recibida la solicitud de mediación, el Director del Centro de Mediación dentro del término de tres (3) días, procederá a calificar la solicitud y designar por sorteo rotativo, al mediador que ha de atenderla, teniendo en consideración la especialidad del mismo y la participación activa de todos los mediadores. Con la respectiva aceptación al trámite, se invitará a las partes, mediante comunicación remitida a las direcciones registradas, señalando, lugar, fecha y hora en la que tendrá lugar la audiencia de mediación.

En todo caso, en la invitación, deberá procurarse que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes.

El mediador deberá oficializar por escrito su aceptación ante el Director del Centro de Mediación en un término de dos días a partir de la recepción de su designación. En caso de que el mediador no formalice su aceptación en el tiempo establecido, el Director realizará una nueva designación, teniendo como negativa tácita de no aceptación.

**Art. 31.- DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO.-**

El mediador y las partes una vez instalada la audiencia de mediación, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley y demás reglamentos, deberá cumplir con las siguientes reglas de procedimiento:

1. El mediador debe proceder en forma imparcial y confidencial, y en su actuación dará a las partes atención igualitaria. El mediador no tiene autoridad para imponer un acuerdo entre las partes, pero facilitará el alcance de una solución satisfactoria.
2. Cuando las partes intervengan a través de apoderados o representantes deberán comunicar el particular al mediador y acreditar dicha representación.
3. No se tratarán asuntos personales que perjudiquen la comunicación entre las partes y el mediador; evitando en lo posible, tratar asuntos legales tendentes a influir o amedrentar a la otra parte.
4. El mediador, al inicio de la audiencia, deberá comunicar a las partes que de considerarlo pertinente, podrá mantener reuniones por separado con cada una de ellas; las reuniones que por esta razón mantuvieren el mediador con las partes en conjunto o por separado, son de carácter estrictamente privado y confidencial. Otras personas podrán asistir únicamente con el consentimiento expreso de las partes y del mediador.
5. Todas las conversaciones, comentarios y documentos que se elaboren durante la mediación son confidenciales y no pueden ser usados como prueba en contra de la otra parte en futuras acciones legales.
6. Los puntos de vista expresados y las sugerencias hechas por cada una de las partes serán expuestas con el mayor respeto y tratadas del mismo modo.
7. Las partes, de considerarlo necesario, podrán solicitar asesoría de un perito de la lista oficial de la Superintendencia de Compañías, (tercero imparcial) en asuntos técnicos relativos a la disputa. Para tal efecto, las partes asumirán los costos de la referida asesoría y cancelarán los mismos por anticipado.
8. Durante todo el proceso de la mediación no se podrán realizar grabaciones de ningún tipo, salvo que las partes lo autoricen y, exclusivamente para fines didácticos del Centro de Mediación.
9. Una vez concluida la mediación el mediador verificará que en el archivo del centro se conserven únicamente: la solicitud de mediación, las convocatorias en las que se señala día y hora, las comunicaciones de excusas

dirigidas por las partes al centro y el acta de mediación respectiva.

**Art. 32.- DE LA EXCUSA DEL MEDIADOR.-** Si en el desarrollo del procedimiento, se presentare causa justificada por la que el mediador que interviene en el trámite no pudiera continuar en el manejo de la mediación, este deberá excusarse, pudiendo las partes solicitar la intervención de otro mediador de la lista del Centro de Mediación, que será designado por el Director conforme a este reglamento.

**Art. 33.- DEL CONTENIDO DEL ACTA DE ACUERDO.-**

El proceso de mediación concluye con la firma del acta de acuerdo total, parcial o de imposibilidad de realizarlo.

En caso de lograrse el acuerdo, el Secretario o Secretario ad-hoc, de ser el caso, elaborará de inmediato el acta de mediación con los datos proporcionados por el facilitador, para ser suscrita por las partes y el mediador, con lo cual concluirá el conflicto.

En caso de acuerdo el acta contendrá:

1. Los datos generales del peticionario y de las partes.
2. La relación sumaria de los hechos que dieron origen a la controversia.
3. Las obligaciones contraídas por las partes, respectivamente.
4. Las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador; y, en caso de impedimento físico para firmar o poner la huella digital de alguna de las partes, se requerirá la presencia de un Notario Público, que dé fe de la voluntad de la parte imposibilitada.
5. La certificación del Centro de Mediación, de la realización del procedimiento.

Si hay acuerdo total o parcial, se redactará un acta, de manera clara y definida con los puntos de acuerdo, determinando las obligaciones de cada parte, el plazo, lugar, fecha con determinación de día y hora para su cumplimiento, su monto y demás acuerdos debidamente especificados. En los casos de acuerdo parcial constarán además, los puntos de desacuerdo.

**Art. 34.- DEL CARACTER DEL ACTA.-** El acta de acuerdo total o definitivo, de conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación, tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada y podrá ser ejecutada del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio. Esta disposición es aplicable, además, a las actas de acuerdo parcial, respecto de dichos acuerdos.

**Art. 35.- DEL ACTA DE IMPOSIBILIDAD DE MEDIACION.-**

Si no comparece alguna de las partes, pese a haber sido invitada por dos ocasiones, se entenderá concluido el proceso de mediación y se elaborará la correspondiente acta de imposibilidad de mediación, la misma que será suscrita por el mediador. Sin embargo, a pesar de que ambas partes concurren a las audiencias y no

logren ningún acuerdo, se elaborará el acta de imposibilidad de acuerdo, la misma que será suscrita por el mediador.

## CAPITULO V

### DE LA CAPACITACION

**Art. 36.- DEL SISTEMA DE CAPACITACION.-** Los centros de mediación de la Superintendencia de Compañías establecerán un sistema de capacitación continua y de actualización en varias áreas legales, económicas y de mercado de valores, dirigido a los mediadores de la institución que apoyan las actividades de los centros. Así mismo, los centros de mediación prestarán sus servicios en capacitación a otros centros o entidades que lo solicitaren, previo a la autorización del Superintendente de Compañías.

Mientras dure la capacitación del personal de la Superintendencia de Compañías que vayan a actuar como mediadores, se solicitará el apoyo a otros centros de mediación para que colaboren con el proceso de mediación.

## CAPITULO VI

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 37.- DE LAS PROHIBICIONES.-** Todo el personal administrativo de los centros de mediación de la Superintendencia de Compañías y quien actúe como mediador en los procedimientos de mediación que se hubieren llevado o tramitado en los centros de mediación de la entidad, durante un conflicto, queda inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con las controversias objeto de la mediación, ya sea como árbitro, abogado, asesor, perito, apoderado o testigo de alguna de las partes. Además, por ningún motivo, podrá ser llamado a declarar en juicio sobre el conflicto objeto de la mediación.

**Art. 38.- DE LOS CASOS ESPECIALES DE PROHIBICION.-** Los mediadores que prestan sus servicios como funcionarios de la Superintendencia de Compañías, no podrán ejercer la función de mediador, en ningún caso, dentro de los procesos en los que se encontraren involucrados intereses de la institución.

En ningún caso podrán ser llamados a declarar en juicio sobre el conflicto objeto de la mediación.

**Art. 39.- DE LA GRATUIDAD DE LOS SERVICIOS.-** Los servicios que prestan los centros de mediación de la Superintendencia de Compañías, son gratuitos y están dirigidos a las entidades sujetas a su control, sus socios o accionistas, administradores, entes del mercado de valores.

Los actos y resoluciones que adopten las partes en los centros de mediación de la Superintendencia de Compañías, son de su exclusiva responsabilidad.

**Art. 40.-** De la ejecución de la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el

Registro Oficial, encárguese los señores intendentes de Compañías de Quito y Guayaquil.

**Art. 41.-** Derógase el Reglamento del Centro de Mediación, expedido mediante Resolución No. ADM-02207 de 22 de abril del 2002.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Guayaquil, a 19 de noviembre del 2008.

f.) Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, D. M., a 9 de diciembre del 2008.

f.) Dra. Gladys Y. de Escobar, Secretaria General, encargada.

**N° 307-2007**

Dentro del juicio ordinario N° 423-06 que por reivindicación ha propuesto José Pedro Telenchana Chango, en contra de María Eva Abril Villavicencio, se ha dictado lo siguiente:

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 23 de octubre del 2007; a las 16h42.

VISTOS: José Pedro Telenchana Chango deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Ambato, en el juicio ordinario que, por reivindicación de un predio, propuso en contra de María Eva Abril Villavicencio. Concedido el recurso, pasa el proceso a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación correspondiente, para resolver se considera: **PRIMERO:** El recurrente cita como normas de derecho infringidas los artículos 933, 934, 937 y 939 del Código Civil, y fundamenta su impugnación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Estos son los límites, fijados por el propio recurrente, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional de la Sala como Tribunal de casación. **SEGUNDO:** El casacionista señala que se han aplicado indebidamente las normas señaladas, porque él ha demostrado con suficientes elementos de juicio su titularidad sobre el inmueble materia de la controversia. Dice que el Tribunal de última instancia no ha tomado en cuenta la sentencia dictada por el señor Juez Quinto de lo Civil de Ambato el 19 de agosto de 1998, protocolizada el 16 de diciembre del 2002 e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Ambato el 13 de julio del 2004, mediante la cual se le reconoció que adquirió el dominio del predio mediante prescripción extraordinaria, y que esta sentencia justifica con total suficiencia su derecho: *"Basado en el justo título invocado, el que consta del proceso y con el que he justificado en forma documental ser el único y exclusivo propietario de la totalidad del inmueble antes descrito, siendo mi escritura pública excluyente y prevaleciendo sobre cualquier otro título anterior, demandé a la señora a María Eva Abril*

Villavicencio la restitución de parte de mi propiedad que hasta la actualidad arbitrariamente sigue poseyendo, y dentro sobre todo del término de prueba ha ratificado una y otra vez que sí está en posesión de parte del bien raíz que me pertenece, esto es dentro de las medidas y linderos que antes ya detallé, habiéndose de esta forma demostrado los presupuestos establecidos en el Art. 933 del Código Civil, referentes a los requisitos preestablecidos con la finalidad de que la acción reivindicatoria sea procedente, esto es justificar ser dueño de una cosa singular y que el demandado la tiene en su posesión...". **TERCERO:** El Tribunal de última instancia rechaza la demanda propuesta, porque considera -argumento central expuesto en el considerando tercero de su resolución- que el inmueble materia de la controversia no ha sido debidamente identificado ni singularizado, y anota que no hay coincidencia entre los linderos señalados en la demanda con los precisados por la demandada al reconvenir al actor, mucho menos respecto a los indicados en los informes periciales que se han incorporado al proceso; que las medidas señaladas por el actor se refieren a un lote de terreno distinto del que se pretende reivindicar, y que hay una total confusión de linderos, lo que se hace evidente también para el caso de la reconvenición que propuso a su tiempo la demandada. Pero otra cuestión que es gravitante para el Tribunal de alzada se refiere a un acta transaccional celebrada por el hoy actor con la demandada y sus hermanos, pieza procesal respecto a la cual el Tribunal de último nivel dice que desnaturaliza la acción, al reconocer por este medio el actor que tanto la demandada como sus hermanos son los verdaderos dueños del terreno en disputa. Son, como puede observarse, varios los elementos que llevan al Tribunal ad quem a rechazar la demanda, no solamente la supuesta no consideración del título de dominio invocado por el actor, y que es el fundamento central del recurso de casación (respecto al cual el Tribunal dice además que, aunque genera dudas sobre la forma en la cual fue obtenido, por no haberse contado con legítimo contradictor en el proceso de prescripción que le dio origen, no se lo estudia por no ser motivo de la presente causa). En definitiva, mientras el recurrente alega que no se tomó en cuenta su título, que debía ser preferente porque demuestra que adquirió el dominio en disputa "con anterioridad" a la adquisición realizada por la demandada (quien por su parte invoca una sentencia de posesión efectiva, así como sendas adquisiciones de derechos y acciones realizadas a sus hermanos), el Tribunal de última instancia basa su resolución en argumentaciones completamente distintas, relativas a la valoración de los informes periciales como de otras constancias procesales que le llevan a concluir que no se cumplen los otros elementos necesarios para la procedencia de la acción. En definitiva, para el Tribunal no hay coincidencia entre los linderos y medidas del inmueble señalados en la demanda con los establecidos en la causa, ni se ha demostrado inequívocamente que el hoy recurrente ser realmente dueño. Estas conclusiones, que se refieren evidentemente a la valoración de los diversos medios probatorios incorporados a la causa, no han sido impugnados por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, relativa a los yerros probatorios en los que puede incurrir el Tribunal de última instancia. Si el fundamento de la casación es la causal primera ibidem, entonces el recurrente da por definitivas las conclusiones que, sobre la valoración de la prueba, ha arribado el Tribunal de última instancia. **CUARTO:** Aun cuando el recurrente insiste en que su título tiene valor absoluto por el invocado por la

demandada, cabe anotar que no es improcedente, como erróneamente argumenta, que el Tribunal haya discutido sobre su validez, aun cuando este no haya sido el argumento central de la sentencia. En efecto, si tanto actor como demandado han invocado a su favor títulos de dominio, debe analizarse cuál de ellos tiene mayor jerarquía jurídica. No habría problema en cuanto los títulos emanen de un mismo autor, pues en este caso, habrá de verse a quién se hizo primero la transferencia del derecho. Pero la solución no es igual y se complica para caso de que los títulos emanen de autores diferentes, como en la especie. Es importante, pues, analizar este punto, ya que de esta manera se da respuesta a los términos en los cuales ha sido formulado el recurso de casación. Los profesores chilenos Alessandri, Somarriva y Vodanovic (*Tratado de los derechos reales*, Tomo II, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Sexta Edición, 1997, p. 281), enseñan que "...la fecha de los títulos respectivos no cuenta, porque nada dice que el causante que otorgó el título más antiguo haya sido el verdadero dueño; las presunciones que pueden inferirse de los títulos en combate se neutralizan, pues son de igual valor. El Juez debe decidirse en este caso por el demandado, a quien favorece la posesión, a menos que el demandante también invoque su posesión anterior, pues entonces la pugna se produce entre las respectivas posesiones y hay que acudir a la solución del conflicto entre éstas..." (*ibidem*). Es decir: debe preferirse al poseedor actual porque "*in pari causa melior est causa possidentis*" ("en igualdad de causa, es mejor la del que posee"). Esta última solución es de lógica y de justicia, pues tal como dice el artículo 715 del Código Civil en su inciso segundo, "el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.". También ha de anotarse que existen algunos hechos que pueden mostrar la "...mejor caracterización de una posesión sobre otra: la posesión pública, pacífica, la inscripción en el catastro o lista fiscal de las propiedad existentes. El catastro, aunque no tiene por fin servir de prueba civil, es indicio de una posesión seria...", etc. (op. cit., p. 280). ¿Cuál sería entonces, en resumen, el camino que le queda a quien reivindica para destruir esta presunción? Que pueda demostrar, "...en la hipótesis de un proceso entre los autores de esos títulos, [que] el suyo habría triunfado, ya que el del demandado no habría podido transferirle más derechos que los que él tenía; y por el contrario, perderá el juicio, si no consigue rendir esta prueba, porque el demandado tiene a su favor la presunción de propiedad que emana de la posesión." (como desde antiguo ya advirtió Luis Claro Solar, en su *Derecho Civil Chileno y Comparado*, Tomo IX, De los bienes, volumen IV, Santiago, Imprenta Nacimiento, 1935, p. 399). Pero en la especie, nada consta al respecto, ni el recurrente demuestra, en este sentido, porqué sería arbitraria la conclusión del Tribunal ad quem respecto a no otorgarle, según dice, valor a su título de dominio. En definitiva, no se han aplicado indebidamente las disposiciones sustantivas señaladas, por lo que el cargo fundado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, es improcedente. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, **no casa** la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Ambato. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez y Viterbo Zevallos Alcivar, Magistrados.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

**RAZON:** Es fiel copia de su original.

Certifico.- Quito, a 23 de octubre del 2007.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**N° 308-2007**

Dentro del juicio ordinario N° 260-2006 que por reivindicación siguen César Ernesto Vele Loja y Julia Marina Pañi Cornejo en contra de Manuel Amadeo Arpi Chasi y María Tránsito Merchán Arévalo, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 24 de octubre del 2007; a las 15h06.

VISTOS: Los actores César Ernesto Vele Loja y Julia Marina Pañi Cornejo interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, el 7 de febrero del 2006, dentro del juicio de reivindicación seguido en contra de Manuel Amadeo Arpi Chasi y María Tránsito Merchán Arévalo, el mismo que al ser concedido permite que suba el proceso a la Corte Suprema de Justicia, habiéndose radicado la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil mediante el sorteo de ley, y la que lo admite al trámite mediante providencia del 23 de octubre del 2006; a las 08h15; agotado el trámite de sustanciación, el estado es el de resolver el recurso interpuesto, y para ello, se considera:

**PRIMERO:** Los recurrentes, en su escrito de interposición y fundamentación del recurso que obra de fs. 47 a 48 del cuaderno de segundo nivel, afirman que en el fallo impugnado se han violado o infringido las normas contenidas en los artículos 702 y 933 del Código Civil y 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, a la vez que señalan como causales la primera y la tercera del Art. 3° de la Ley de Casación. Estos serán los límites dentro de los cuales se desenvolverá la actividad de este Tribunal de Casación. **SEGUNDO:** Habiendo el recurrente fundamentado el recurso en la causal 3ª del artículo 3° de la Ley de Casación, esto es “aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto” procede examinar el cargo al respecto, cuando se fundamenta el recurso de casación en la causal 3ª del Art. 3° de la Ley de Casación, el recurrente debe señalar en forma clara, precisa y concreta como cada una de las

normas legales invocadas que contengan preceptos aplicables a la valoración de la prueba, ha incurrido en la causal invocada y cuál es la norma sustantiva que ha sido violada indirectamente al aplicarse equivocadamente o no aplicarse en el fallo a efecto de que el Tribunal pueda fiscalizar la valoración realizada por el Tribunal de instancia. No hay que olvidar que la valoración de la prueba es una facultad exclusiva y excluyente del Juez de instancia como consecuencia de su independencia soberana, sin que el Tribunal de Casación tenga la facultad de revocarla, salvo el caso de que la valoración sea atroz, contraria a la razón, a las leyes, a la justicia. “Es por ello que, si se llegare a carecer de lógica o legitimidad la valoración de prueba realizada por los juzgadores, o sea, que sus conclusiones sean absurdas o arbitrarias, el Tribunal de casación está facultado a revisar dicha valoración, en virtud de que se ha violentado el mencionado artículo 119 del Código de Procedimiento Civil.- Una decisión es absurda cuando la valoración es ajena a las leyes lógicas formales y arbitraria cuando hay ilegitimidad en la motivación. Cuando el juzgador, por error, formula un conclusión contraria a la razón, a la justicia o las leyes estamos frente a un caso simplemente absurdo; pero si la conclusión es deliberadamente contraria a la razón, a la justicia o a las leyes por que el juzgador voluntariamente busca este resultado, estamos frente a un proceder arbitrario que, de perseguir favorecer a una de las partes o perjudicar a la otra, implicaría dolo y podría constituir inclusive un caso de prevaricación... como se ha señalado, el absurdo en la valoración de la prueba no se limita a la sola ilegitimidad en la motivación, lo cual ocurre cuando el juzgador prescinde de prueba esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas, y si este proceder lo adopta voluntariamente, se trataría de una arbitrariedad. El vicio de valoración absurda de la prueba constituye, al mismo tiempo, transgresión del mandato de motivación contenido en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, ya que la violación de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba no constituye motivación válida, por que atenta contra la sana crítica (que es el método de valoración probatoria de general aplicación en virtud de lo que dispone el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil) y si la motivación no es válida, jurídicamente la resolución carece de motivación, conforme lo señala el mandato constitucional antes indicado...”; “este es el criterio que sobre el tema ha expresado la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y que consta en varias resoluciones como la N° 202-2002, publicada en el R. O. N° 710, 22 de noviembre del 2002; N° 172-2002, publicado en el R. O. N° 666 del 19 de septiembre del 2002; y N° 224-2003 publicada en el R. O. N° 193 de octubre del 2003”, G. J. N° 15 S. XVII pp. 5007. En la especie, los recurrentes afirman que en la sentencia impugnada “no se da valor probatorio a los títulos de propiedad legalmente celebrados, contraviniendo las disposiciones expresas de los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, y los mismos que son del tenor siguiente, en su correspondiente orden: “Art. 164: Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado Si fuere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro, se llamará escritura pública”. Y, el Art. 165 dice: “Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos públicos autorizados en debida forma por las personas encargadas correspondiente a su cargo o empleo, como los diplomas...”. Analizada por la Sala la sentencia

materia de la impugnación no se observa que en la misma se hayan cometido las infracciones acusadas, tanto mas que las normas se refieren, de modo general, a establecer, por un lado, una definición de la frase “instrumento público”, y otra a citar, referencialmente, alguno de los múltiples documentos a los que la ley les da la característica de instrumento público. Por lo tanto, no proceden los cargos formulados.- **TERCERO:** Otro cargo formulado por los recurrentes contra la sentencia recurrida es que se ha hecho una errónea interpretación del artículo 933 del Código Civil, y lo fundamentan en la causal primera del Art. 3° de la Ley de Casación que dice: “El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ª Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. Para resolver sobre el cargo en referencia la Sala hace las siguientes consideraciones: a) Que “las pretensiones formuladas en la demanda y las excepciones invocadas en la contestación de la demanda establecen la esfera dentro de la cual se traba la litis en primera instancia Comúnmente los puntos sobre los que se traba la litis quedan fijados en la demanda, y cuando se interpone recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, la situación sobre los puntos sobre los que se trabó la litis no se modifican en segunda instancia. El Tribunal para ante quien se interpuso el recurso, con sujeción al Art. 334 del Código de Procedimiento Civil, confirma, revoca o reforma la resolución apelada. Pero en el juicio ordinario tal situación cambia sustancialmente, por que el que interpone el recurso de apelación debe formalizar, con arreglo al Art. 408 del Código de Procedimiento Civil, los puntos a los que se contrae el recurso. La formalización del recurso configura el ámbito de la litis de segunda instancia. En otras palabras, unos son los puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia y otros son los puntos sobre los que se trabó la litis en segunda instancia. Por cierto, en la formalización de la apelación no puede introducirse nuevos puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia; estos pueden reducirse, pero en ningún supuesto ampliarse con otros. En esta virtud, a los puntos que se trabó la litis en segunda instancia tiene que circunscribirse la sentencia del Tribunal de alzada. Por estas razones, en el juicio ordinario, las tres formas de incongruencia en la sentencia pueden darse no ya sobre los puntos que se trabó la litis en primera instancia, sino sobre los puntos en los que quedó trabada la litis en segunda instancia, tomando como punto de referencia la formalización del recurrente y la adhesión del recurso que pudiese haber hecho la contraparte”, según la resolución N° 178-2004 tomada por esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil dentro del juicio reivindicatorio N° 217-2003 propuesto por Natalie Ivett de Pérez contra Gerardo MENA García y Cecilia Carrera de MENA, publicada en la G. J. N° 15, Serie XVII pp. 4952; b) Que en la especie, César Ernesto Vele Loja y Julia Marina Pañi Cornejo comparecen a juicio, y manifiestan, entre otras cosas, que son propietarios de un bien inmueble ubicado en el punto GULLANZAHAPA, de la parroquia Tarqui, del cantón Cuenca, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, en treinta y cuatro metros, con terrenos de Rosario Damián ahora de Manuel Cruz Lojano; por el Sur, en cincuenta metros con carretera a Darán; por el Este, en sesenta y seis metros con terrenos de Luis Mayaguari Roldán; por el Oeste, en cincuenta metros con carretera a Darán; que la señora María Tránsito Merchán Arévalo y

Manuel Amadeo Arpi Chasi se encuentran en actual posesión ilegal, arbitraria e injusta de la propiedad y que estos han celebrado una escritura fraudulenta sin antecedentes de dominio; que con los antecedentes expuestos, demandan, en juicio ordinario a los señores Manuel Amadeo Arpi Chasi y María Tránsito Merchán Arévalo, para que en sentencia se ordene la reivindicación legal del inmueble antes descrito, cuyos linderos y más especificaciones han sido singularizados, así como el pago de los daños y perjuicios ocasionados; c) Citada la demanda comparecieron a juicio los demandados María Tránsito Merchán Arévalo y Manuel Amadeo Arpi Chasi, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones y reconvinieron a los demandantes, respectivamente, en escritos de fs. 16 y 14 vuelta y 31 y vuelta de los autos del cuaderno de primera instancia. Los referidos demandados propusieron las excepciones siguientes: 1° Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho. 2° Falta de personería activa. 3° Litis pendencia. 4° Improcedencia de la acción y demanda. 5° Nulidad del título en que fundamenta la acción y demanda. Así quedó trabada la litis; y tramitado el proceso, el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando sin lugar la demanda y la reconvención y de la que interpusieron recurso de apelación los demandantes. Subido el proceso a la Corte Superior de Justicia de Cuenca correspondió su conocimiento, previo el sorteo de ley, la Segunda Sala de lo Civil habiendo los apelantes, dentro del respectivo término, formalizado el recurso y determinando, en escrito de fs. 3 y vuelta del cuaderno de segunda instancia, explícitamente los puntos a que se refiere la apelación, y que no son otros, que los hechos expuestos en la demanda y a la contestación de esta. Consecuentemente, la litis de segunda instancia quedó limitada a lo concerniente a la demanda de reivindicación de dominio. Concluido el trámite de segunda instancia, la Sala respectiva dictó sentencia confirmando la de primer grado, sentencia de la cual los accionantes presentaron recurso de casación.- **CUARTO:** Este Tribunal de Casación considera necesario cumplir con examinar si en el desarrollo del proceso se han cumplido con los principios del debido proceso para garantizar la validez e intangibilidad del fallo y consecuentemente analizar y resolver sobre las excepciones de ilegitimidad de personería activa alegadas, en su respectivo orden, por los demandados y, para ello se considera: a) Artículo 346, numeral 3° del Código de Procedimiento Civil, expresa: “Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias.. 3° “legitimidad de personería”. La legitimidad de personería significa tener derecho a comparecer a juicio y exigir que se resuelva sobre los derechos o pretensiones planteadas dentro del proceso, ya como actor o ya como demandado Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico-procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa. Al respecto, el Tribunal de Casación Civil”, en fallo publicado en el R. O. 571-V-2002 expresó lo siguiente: “SEGUNDO: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en causa, legitimatio ad causam. En efecto, la ilegitimidad es uno de los presupuestos procesales... común a todos los juicios e instancias, cuya omisión acarrea la nulidad procesal... La ilegitimidad de personería tiene lugar en los siguientes supuestos: 1° Si el actor o demandado no tiene capacidad legal para comparecer por sí a juicio, por ser menor de edad o hallarse en interdicción, o por ser persona jurídica. 2° Si

quien comparece a juicio aduciendo ser representante del actor o demandado no es legalmente capaz, por ser menor de edad o hallarse en interdicción. 3° Si quien al comparecer al juicio aduciendo ser procurador judicial no es persona legalmente capaz o hallarse comprendido en los impedimentos para ser procurador o el poder que ostenta para comparecer a juicio es insuficiente. La falta de legitimación en la causa, en cambio, es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla, y tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido. Hay relaciones sustanciales en que intervienen varios sujetos. Si la litis se traba sobre esas relaciones, el juzgador se ve imposibilitado de dictar sentencia de fondo sino intervienen todos los sujetos de esa relación sustancial, cuando esta por su naturaleza o por la ley no puede fraccionarse o dividirse en partes o porciones vinculadas a la relación sustancial, a fin de que la relación jurídico - procesal quede completa. Sólo así el juzgador está en posibilidad de dictar sentencia de mérito o fondo; por tanto, si la litis no quedó debidamente integrada la sentencia sería inútil *datu*. Tratándose del demandado, hay falta de legitimidad en causa o contradictor necesario en dos supuestos: 1° Cuando quienes concurren al proceso no son los sujetos a quienes corresponde contradecir las pretensiones especificadas en la demanda. 2° Cuando estos deben ser parte como demandados, pero no solos sino en concurrencia con otras personas que no ha concurrido al proceso. La legitimación de causa no es un presupuesto o solemnidad sustancial cuya omisión anula el proceso, sino una condición para el éxito de la demanda, omisión que solo puede ser advertida por el juzgador al momento de dictar la sentencia. La excepción opuesta por la demandada se encasilla en lo llamado por la doctrina falta de legitimación *ad causam* o de legítimo contradictor por no haberse integrado adecuadamente la relación jurídico-procesal con todos quienes son sujetos de la relación sustancial". En la especie, la comparecencia de los actores es a título personal, y lo han hecho a través de uno de los modos establecidos por el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, que expresa: "En todo juicio concurrirán las partes personalmente o por medio de su representante o procurador, debiendo este legitimar su personería, desde que comparece a juicio". En consecuencia no proceden las excepciones indicadas.-

**QUINTO:** Otra de las excepciones propuestas por los demandados es la de "litis pendencia". Esta excepción dilatoria tiene como fundamento y razón de ser la existencia de una litis, que no ha sido resuelta aún, entre las mismas partes, por las mismas causas o motivos y por los mismos asuntos del actual juicio, conforme al mandato del artículo 108, numeral 2° del Código de Procedimiento Civil que expresa: "cuando en un Juzgado exista pleito pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido". En la especie, los demandados no han probado la existencia de juicio anterior pendiente de resolución. No se acepta la excepción.-

**SEXTO:** Otra excepción deducida por los demandados es la de nulidad del título en que se fundamenta la acción y la demanda; pero de autos no existe prueba alguna que demuestre la existencia de una decisión judicial ejecutoriada que haya declarado tal nulidad.-

**SEPTIMO:** En cuanto a la

reconvención deducida por los demandados se hacen las siguientes consideraciones: 1° El Art. 105 del Código de Procedimiento Civil concede al demandado el derecho de reconvenir al demandante por los derechos que contra este tuviere. La norma dice: "En la contestación podrá el demandado reconvenir al demandante por los derechos que contra este tuviere; pero después de tal contestación sólo podrá hacerlos valer u otro juicio". Reconvenir es, según el Diccionario de la Real Academia, entre otras acepciones, "pedir uno contra el mismo que lo demandó en justicia". Concordante, la Enciclopedia Jurídica Omeba-T-XXIV-pp. 94-95 expresa: "La reconversión es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean substanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso. La reconversión es una demanda que dentro de un juicio ya iniciado dirige el demandado contra el actor del mismo. Por eso es que también se la denomina *contra demanda* o *demandada reconversional*. La reconversión es un caso particular de acumulación objetiva de acciones. El demandado al reconvenir incorpora al debate y decisión del juicio en que lo hace, una pretensión principal, propia y autónoma. Pretensión principal es aquella sobre la cual debe recaer el contenido decisorio de la sentencia definitiva del juicio en que lo hace, una pretensión principal, propia y autónoma. *Pretensión principal* es aquella sobre la cual debe recaer el contenido decisorio de la sentencia definitiva del juicio. En principio, la sentencia sólo puede versar sobre la admisión o rechazo de la demanda, en forma total o parcial; pero si se dedujo reconversión, esta también constituye materia fundamental de la decisión final que debe dictarse en el juicio, de tal modo que la sentencia definitiva es irrita sino considera ni decide la reconversión deducida por el demandado. Y todo ello por que la reconversión es una demanda que espera la respuesta que el juzgador debe dar en la sentencia definitiva en razón de su ineludible deber de administrar justicia...". El sentido de la Jurisprudencia Nacional es igual conforme consta del fallo de casación publicado en el R. O. 1005-7-VII-96 en el que, entre otras cosas, se expresa: "La Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil incurre no solo en una gran confusión de concepto sino también en una inexcusable contradicción, al expresar en el considerando segundo de la sentencia recurrida que "la reconversión es una *contra demanda* e implica una *aleación* o *reclamación subsidiaria* que se aspira proceda de no surtir oposición principal contenida en las excepciones", la reconversión, en los casos que procede, es una verdadera demanda, sujeta a los requisitos establecidos en la ley para el libelo inicial, dirigida por el demandado contra su demandante, ejerciendo alguna acción que contra este le compete. Se la conoce también como *mutua acción* o *contra demanda*, porque ambas partes, actor y demandado, se demandan mutua o recíprocamente, en el mismo juicio, asumiendo y reuniendo en cada uno de ellos, el doble carácter o calidad de demandante y demandado... No es pues la reconversión o *contra demanda* una simple alegación o reclamación subsidiaria condicionada a que sea considerada ante el infortunio o adversidad del resultado de la demanda inicial...". 5° La demanda reconversional para que sea jurídica, como instrumento idóneo para ejercitar la acción y formular la petición de que se decida favorablemente su pretensión, en su formulación no está sujeta al arbitrio del proponente, sino que está debidamente reglamentada

por la ley que señala, con precisión los requisitos para su admisión al trámite por el Juez, requisitos que se encuentran señalados en los 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil y sin cuyo cumplimiento no puede ser aceptada por el Juez, que tiene la obligación de examinar el cumplimiento de esas formalidades. En la especie, se observa que “la reconvencción” presentada por los demandados no cumple con los requisitos mencionados, puesto que, en primer lugar, no está dirigida contra los accionantes puesto que no identifica a las personas contra quien se propone la demanda, sino que se limitan a decir: “Por otra parte y con la finalidad de que de actuar colusorio como el del presente caso no quede en la impunidad y para los fines legales correspondientes: Reconvengo el pago de daños y perjuicios que nos ocasionan con este enjuiciamiento ilegal e injusto. La cuantía de esta reconvencción se tendrá en mil dólares americanos” (escritos fs. 17 y 31 vuelta) por lo que el Juez de la causa debió, en respeto a la ley y en cumplimiento de su deber, ordenar que sea completada, atento el mandato del Art. 69 del Código de la materia que dice: “Presentada la demanda, el Juez examinará si reúne los requisitos legales. Si la demanda no reúne los requisitos que se determinan en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días; y si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla, por resolución de la que podrá apelar únicamente el actor. La decisión de segunda instancia causará ejecutoria. El Juez cuando se abstenga de tramitar la demanda, ordenará la devolución de los documentos acompañados a ella, sin necesidad de dejar copia. El superior sancionará con multa de diez a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América al Juez que incumpliere las obligaciones que le impone este artículo”. El Juez a quo incumplió la obligación de examinar la demanda de reconvencción y la aceptó al trámite, a pesar de no contener los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley, lo que significa la ejecución de un acto prohibido por la ley que ocasiona la nulidad del mismo, atento a lo ordenado por el Art. 9° del Código Civil, que dice: “Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención”. Pero el Tribunal no declara la nulidad por las siguientes razones: a) Por cuanto, la norma del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no le asigna al cumplimiento de la obligación el valor de una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias cuya omisión puede acarrear la nulidad procesal, sino que le asigna el carácter de formalidad. Existe marcada diferencia entre solemnidad sustancial y formalidad o rito. Las primeras son permanentes, de obligado cumplimiento y tienen como objetivo fundamental el garantizar la validez de las decisiones judiciales, mientras que las formalidades son simples complicaciones de las formas. Esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en fallo dictado dentro del expediente 229- 2001, publicado en el R. O. N° 379 del 30 de julio del 2001, se expresó de la siguiente manera: “...En efecto, hay que diferenciar entre los ritos y las solemnidades procesales. Los ritos, es decir, las formalidades no son más que simples complicaciones de las formas, que se establecen en un determinado momento atendiendo a razones puntuales de conveniencia pero que, con el paso del tiempo pierden su razón de ser. Las solemnidades, en cambio, son requisitos de forma que establece el legislador atendiendo a razones permanentes y sustanciales, que permanecen en el tiempo inalterados. En virtud del principio de la obligatoriedad de las formas

procesales, los actos procesales están regulados por la ley en cuanto a su forma, y ni las partes procesales ni el Juez pueden escoger libremente el modo ni la oportunidad del lugar y de tiempo, para realizarlos. Debe recordarse que el derecho procesal es una rama del derecho público, y que por lo tanto es indisponible por las partes, las que ni siquiera por acuerdo expreso podrían disponer de él, salvo en los casos en que lo permite expresamente el legislador Devis Echandía (Teoría General del Proceso, 2ª Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 377) al respecto, advierte que no debe creerse que las solemnidades de los actos procesales, “obedecen a simples caprichos, o que conducen a entorpecer el procedimiento en perjuicio de las partes. En realidad se trata de una preciosa garantía de los derechos y libertades individuales, pues sin ellas no se podría ejercitar el derecho de defensa...”. Y más adelante se expresa: “En un proceso, desde su inicio y de todo su desarrollo y conclusión, las actividades del Juez y de las partes se hallan reguladas por un conjunto de normas preestablecidas que señalan el camino que debe seguirse, lo que pueden hacer, como lo deben hacer y que no pueden ni deben hacer. Nuestro ordenamiento legal ha establecido la nulidad de un acto procesal y de todos los que dependan de él cuando se ha quebrantado o inobservado dichas normas, pero siempre condicionada a los principios de trascendencia y de convalidación. No hay, pues, nulidad procesal si la desviación no tiene trascendencia sobre la garantía de defensa en el juicio...”; b) Así mismo se observa que la procesal no sanciona su incumplimiento con la nulidad del proceso, sino que establece una sanción pecuniaria contra el Juez negligente en el cumplimiento de sus deberes específicos; y, c) Por cuanto, el Art. 192 de la Constitución de la República indica que no se sacrificará la justicia por “la sola omisión de formalidades”.- **OCTAVO:** Como se ha dicho, en el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia estos expresan que en la misma existe errónea interpretación del Art. 933 del Código Civil, y fundamenta su impugnación en causal 1ª del Art. 3° de la Ley de Casación, que dice: “El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: ...1ª Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los preceptos jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. La norma de derecho transgredida, de acuerdo al recurso, es la contenida en el actual artículo 933 del Código Civil, que expresa: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”. Según el texto de la norma, la acción de dominio está constituida de los siguientes elementos para su procedencia: 1° Que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular. 2° Que el accionante sea el titular del derecho de dominio de la cosa materia de la demanda reivindicatoria. 3° Que el demandado sea poseedor del bien que se pretende reivindicar. En el ejercicio de la acción reivindicatoria se enfrentan dos partes: la una, que alega ser titular del derecho de dominio de una cosa singular o de una cuota determinada pro indiviso de cuya posesión se encuentra privado, y la otra, que posee la cosa, por lo que corresponde al actor la carga de la prueba, no solo por lo señalado en los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, sino por lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 715 del Código Civil que expresa “El poseedor

es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". De ahí se deduce que si el actor no lograra producir prueba alguna sobre los tres hechos indicados, la demanda debe ser desechada. Por consiguiente, corresponde analizar si la parte accionante ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los tres elementos que integran la acción reivindicatoria. Y al efecto, se considera: **a)** Prueba sobre la identidad de la cosa cuya reivindicación se demanda es indiscutible, que uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la acción de dominio es la singularización del bien cuya reivindicación se pretende, y si se trata a inmueble debe fijarse de manera precisa, la situación, cabida, linderos, tanto del que es de propiedad del demandante como del que tiene en posesión el demandado, para establecer la identidad entera uno y otro. Al respecto, los tratadistas Arturo Alessandri y Manuel Somarriva en el Tomo II, pág. 881 de su Libro "Los Bienes y Derechos Reales" nos enseñan: "La cosa que se reivindica debe determinarse e identificarse de tal forma que no quede duda alguna que la cosa cuya restitución se reclama es la misma que el reivindicado posee. Respecto de los inmuebles, es necesario fijar de manera precisa la situación, cabida, linderos de los predios. Tratándose de la reivindicación de cuota, ella debe igualmente determinarse; no puede acogerse una acción reivindicatoria que se funda en una inscripción que no señala la cuota determinada pro indiviso que el demandante pretende reivindicar". La Jurisprudencia Nacional es basta sobre el particular. Al efecto, el Tribunal estima prudente hacer mención a las siguientes sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Tomo III del "Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia", págs. 54-55 del Dr. Galo Espinosa M. a) "El Art. 953 del Código Civil dispone que la que la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. De ahí que la acción de dominio tiene que contener individualizada y distinguida la cosa materia de ella; a tal extremo que el demandado en el ejercicio de su derecho a la defensa conozca a ciencia cierta la extensión o singularidad de la pretensión contraria, y el Juez pueda, en vista de las pruebas presentadas, ordenar la restitución de la cosa determinada... No existe, pues, en la demanda el requisito exigido por la ley y por la naturaleza misma de la acción, la singularizada del suelo que se trata de reivindicar... ya que se omite enmarcar o señalar distintamente el suelo materia de la controversia con linderos o señales, como requiere la ley o lo exige, como se ha dicho la naturaleza misma de la acción; y es tan determinante que ni siquiera contiene la extensión o cabida del terreno cuya reivindicación se pide, o el punto hasta donde va la ocupación, mejo dicho, la posesión realizada por el demandado..."; **b)** "No habiendo señalado en los títulos de dominio de las partes la línea de separación entre los predios de la actora y de los demandados, ni habiendo sido posible fijar dicha línea con las pruebas que constan de autos y que se han descrito anteriormente, resulta que no se ha podido singularizar el predio que es materia de la reivindicación...". Las salas de Casación Civil de la Corte Suprema mantienen, en sus diversos fallos, igual doctrina jurisprudencial. "En cambio, no se ha llegado a individualizar o singularizar el predio, por cuya razón se ha rechazado la demanda en efecto, mientras en la escritura que acompaña el actor el inmueble materia de la reivindicación consta como lindero oriental: "terreno de los vendedores" y en la demanda se repite la ubicación, al

contestar la demanda se alega que "los linderos están equivocados y erróneos". En la inspección que practica el Juez de primera instancia... hace constar como lindero oriental "predio de herederos de E. D" R. O. 336- 10-VI-98". Con los antecedentes expuestos, procede examinar si dentro del proceso se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la acción de dominio y para ello se hacen las siguientes consideraciones: **a)** Propiedad del predio. En la demanda, la parte actora afirma ser propietaria del "bien inmueble que se encuentra dentro de los siguientes linderos: Por el norte: en treinta y cuatro metros antes con terreno de Rosario Damián. hoy de Manuel Cruz Lojano: por el Sur, en cincuenta y tres metros con carretera a Durán; por el este, en sesenta y seis metros con terrenos de Luis Mayaguari Roldán; y, por el oeste, en cincuenta metros con carretera a Durán". Estos linderos constan de la escritura pública de compraventa otorgada ante el Notario Público Octavo de Cuenca entre María Rosa Lojano Lojano y Manuel Damián Damián, el 16 de mayo del 2003, inscrita en el Registro de la Propiedad de Cuenca el 3 de julio del 2003 y que obra de fs. 1 a 7 de los autos; **b)** Poseedor del inmueble. La demanda está dirigida contra Manuel Amadeo Arpi Chasi y María Tránsito Merchán Arévalo en calidad de poseedores; pero dentro del proceso estos probaron mediante la escritura pública otorgada el 1° de noviembre del 2001 ante el Notario Público Octavo de Cuenca, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca entre Manuel de Jesús Damián Uguña y María Manuela Damián Chicaiza, como vendedores, y María Tránsito Merchán Arévalo y Manuel Amadeo Arpi Chase, como compradores, que son propietarios y se encuentran, como consecuencia de ello, del lote materia de la demanda. Por lo tanto, esta Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia impugnada oficiase al Consejo Nacional de la Judicatura para que observe la conducta del Juez de primera instancia por su absoluta negligencia en el ejercicio de sus funciones al no haber calificado la demanda reconventional y para que ejerza las acciones pertinentes para el cobro de la tasa judicial respectiva. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase

Fdo.) Dres. Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

**RAZON:** Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 25 de octubre del 2007.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil, Corte Suprema.

Dentro del juicio ordinario N° 441-06 que por prescripción extraordinaria de dominio ha propuesto Orlando Severo Cordero Espinoza y Leonor Leticia Cordero Pesántez, en contra del Dr. Franklin Sarmiento Sánchez, procurador judicial de César Alfredo Alvarado Niola y Lorgia Carmita Cordero Cordero, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de octubre del 2007; a las 16h33.

VISTOS: Orlando Severo Cordero Espinoza y Leonor Leticia Cordero Pesántez deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, en el juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siguen los recurrentes contra César Alfredo Alvarado Niola y Lorgia Carmita Cordero Cordero. Como el recurso les fuera negado, deducen el de hecho, que por concedido, permite que el de casación sea conocido por la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Sala, y una vez que ha terminado la etapa de sustanciación correspondiente, para resolver se considera: **PRIMERO:** Los recurrentes acusan al fallo de última instancia de haber infringido los artículos 2410 regla 4 del Código Civil y 101 del Código de Procedimiento Civil. Fundamentan su impugnación en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Como ha señalado esta Sala en múltiples resoluciones, en caso de que se acuse al fallo casado de hallarse incurso entre otras en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de la materia, este cargo se ha de analizar en primer lugar, a fin de establecer si procede o no; si se lo rechaza, procederá que se estudien las causales restantes; pero si prospera, le está vedado al juzgador de casación el seguir adelante con su análisis y entrar a resolver sobre el fondo de la controversia, sino que, declarando la nulidad procesal a partir del instante en que el vicio se produjo, ha de reenviar el proceso en cumplimiento de lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Casación. En la especie, los recurrentes alegan que se ha aplicado indebidamente el artículo 101 al haber aceptado el Tribunal de última instancia la excepción de cosa juzgada deducida por los demandados; como se puede apreciar, esta acusación no responde a los presupuestos establecidos en la causal invocada, la cual señala que procede el recurso de casación cuando se haya inobservado una norma procesal y esta omisión haya producido nulidad insanable o provocado indefensión, lo cual no sucede en la especie. Por lo tanto, se desecha este cargo por indebidamente fundamentado.- **TERCERO:** Sobre la base de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se acusa aplicación indebida del artículo 2410, regla 4, del Código Civil. Para fundamentar este cargo, los recurrentes dicen que no consta de autos ninguna constancia procesal que señale que ellos tienen un título de mera tenencia, porque no existe ningún instrumento o documento celebrado con los demandados que permita suponer ese estado. Señalan a continuación: *“Por otra parte si bien existe una aceptación de la escritura de compra-venta, esta aceptación realizada por los cónyuges Alvarado-Cordero es un acto independiente de ello y no afecta a nuestra posesión; nuestra posesión no se ve interrumpida o afectada por el hecho de que los titulares del dominio*

*hayan aceptado la escritura de compra-venta. Y claro que nosotros para poder proponer esta demanda tenemos y obviamente hemos de reconocer que los demandados son los ‘titulares del dominio’; pues cómo podríamos proponer la acción de prescripción adquisitiva de dominio a nuestro favor, y extintiva del dominio de los demandados sin antes reconocer que obviamente los demandados son los titulares del dominio sobre el inmueble objeto del litigio; eso sí resultaría un absurdo. Sería imposible proponer una acción en la que requerimos se declare extinguido el dominio de los demandados frente al objeto que poseemos; sería imposible hacerlo sin reconocer el que los demandados son los titulares del dominio; pero este ‘reconocimiento’ solo es en relación a que convierte a los demandados en los legítimos contradictores ejerciendo y reclamamos el derecho que dicha posesión nos da para poder ser los titulares del dominio, para formalizar nuestra propiedad ganada por posesión sobre el predio...”*. Es preciso señalar que los actores estipularon el 4 de mayo de 1984 la compraventa del inmueble materia de la controversia para los hoy demandados, “con dinero que ellos le han remitido desde Nueva York, lugar de su residencia, para dicha compra” (cláusula cuarta de la escritura pública de compraventa, fojas 17-18 del cuaderno de segundo nivel), negocio que fue ratificado el 20 de julio de 1988 por los hoy demandados (escritura a fojas 20-21 ibidem). El Tribunal de última instancia, en el considerando séptimo de su resolución, dice sobre este punto: *“De la confesión judicial ficta, a la que cabe conferirle el valor probatorio por la renuncia que han tenido éstos [los actores] a comparecer, a rendir su confesión, se desprende que son meros tenedores lo que no puede dar margen a la prescripción adquisitiva de dominio, del bien delimitado en la demanda, y por la referida mera tenencia, los actores, no tienen la condición de poseedores; pues son tenedores, del terreno, pero no tiene [sic] el ánimo de señores y dueños.”*, y ello da pauta al Tribunal para luego aplicar el artículo 2410 del Código Civil. Ahora bien, este argumento tiene como base -tal como se puede apreciar de su sola lectura- la valoración de un medio probatorio, cual es la confesión ficta de los actores. Según el inciso primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, “Si la persona llamada a confesar no compareciere, no obstante la prevención de que trata el Art. 127 o si compareciendo, se negare a prestar la confesión, o no quisiere responder, o lo hiciere de modo equívoco u oscuro, resistiéndose a explicarse con claridad, el juez podrá declararla confesa, quedando a su libre criterio, lo mismo que al de los jueces de segunda instancia, el dar a esta confesión tácita el valor de prueba, según las circunstancias que hayan rodeado al acto.”. Se trata, pues, de una cuestión relativa a la valoración de la prueba que no es susceptible de revisión, a menos de que se argumente en el recurso de casación violación de las normas que regulan dicha valoración sobre la base de la causal correspondiente, es decir, la tercera del artículo 3 de la ley de la materia, cosa que no sucede en la especie, habiéndose invocado la primera ibidem. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia, no se debaten cuestiones fácticas; los hechos quedan fijados en la sentencia del Tribunal de segunda instancia, y en el caso de que se hubieren violado las leyes para la valoración de la prueba, puede acusarse a la sentencia por la causal tercera, mas no por la primera. La causal primera es la llamada de “violación directa”, porque por ella se entabla una lucha directa entre la sentencia y la ley, en que nada tiene que ver la prueba. Por esto el

Tribunal de casación, al examinar los cargos que hayan sido fundados en esta causal, no puede entrar a considerar sobre la existencia de hechos ni menos casar la sentencia a base de elementos probatorios en forma distinta a la valoración realizada por el Tribunal ad quem, por lo que de esta manera, al no haber sido impugnada por la causal tercera la valoración de este medio probatorio realizada por el Tribunal de última instancia, respecto a la conclusión extraída de la confesión ficta, según la cual dicho Tribunal les considera a los hoy recurrentes como meros tenedores del inmueble cuyo dominio pretenden adquirir, los demandantes consideraron como definitivos los hechos y las conclusiones que sobre la valoración de la prueba ha arribado el Tribunal ad quem. Se rechaza, por lo tanto, el cargo sustentado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por no haber sido formulado debidamente. Por las consideraciones que anteceden, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca. Se dispone el cobro de la tasa judicial por la reconvención como dispone la ley. Sin costas ni honorarios que regular en este proceso de casación. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

**RAZON:** Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, a 25 de octubre del 2007.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

#### N° 310-2007

Dentro del juicio ordinario N° 418-2006 (recurso de hecho) que por reivindicación ha propuesto Wilson Aníbal Sánchez Jarrín contra Angel Daniel Paredes Velasco y Sara Montero Mariño se ha dictado lo siguiente:

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 16 de octubre del 2007; a las 16h05.

VISTOS: Angel Daniel Paredes Velasco deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Puyo, en el juicio ordinario que, por reivindicación de un lote de terreno, sigue Wilson Aníbal Sánchez Jarrín en contra del recurrente y de su cónyuge Sara Piedad Montero Mariño. Como el recurso le

fuera negado, deduce el de hecho, que por concedido, permite que el proceso pase a la Corte Suprema de Justicia; radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de ley, y una vez que -aceptado a trámite el recurso de casación- ha concluido la etapa de sustanciación correspondiente, para resolver se considera: **PRIMERO:** El recurrente alega que se han infringido los artículos 82, 67 numeral 8, 346 numerales 3 y 4; 408, 409, 410, 411 y 412 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 1732, 933, 934, 936 y 938 del Código Civil. Sustenta su impugnación en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El cargo de que la sentencia se halla incurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación debe analizarse en primer lugar, ya que de existir el vicio acusado, el Tribunal de casación no puede entrar a analizar el fondo del asunto sino que, declarando la nulidad a partir de la etapa procesal en que se haya producido el vicio, procederá al reenvío del proceso al órgano judicial correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 inciso segundo de la Ley de Casación. Para sustentar esta acusación, el recurrente dice que no se ha contado en este proceso con la cónyuge del actor, quien debía ser citada; al haberse omitido esta circunstancia, el juicio adolece de nulidad por haberse omitido las solemnidades sustanciales tercera y cuarta previstas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, como también se han infringido los artículos 82 y 67 numeral 8 del mismo código. Al respecto se anota: El inciso primero del artículo 180 del Código Civil señala: "Tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, el cónyuge que, por decisión de los contrayentes conste como tal en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales; a *falta de estipulación, se presumirá que el administrador es el marido.*". La acción reivindicatoria (véase al respecto las resoluciones de esta Sala: N° 139 de 20 de marzo del 2000, publicada en el Registro Oficial 65 de 26 de abril del mismo año y N° 508 de 20 de diciembre del 2000, publicada en el Registro Oficial 284 de 14 de marzo del 2001) constituye un "acto de administración ordinaria" de la sociedad conyugal, porque busca conservar los bienes administrados, y en consecuencia, para su eficaz ejercicio, conforme el artículo 180 del Código Civil, basta la comparecencia del marido, y no es necesario que haya constancia expresa de que lo hace a nombre de la sociedad conyugal, porque la ley así lo presume. Por lo tanto, no existe el vicio acusado, a lo que ha de añadirse que ha sido confundida en este caso la ilegitimidad de personería, conocida también como falta de legitimación procesal (capacidad de la parte para comparecer al proceso por sus propios derechos, sin tener necesidad alguna de representación legal, o del representante que tiene poder suficiente para hacerlo, por ley o por designación como sería por ejemplo un procurador judicial), con la falta de legitimación en la causa, más conocida en nuestro ámbito como el "legítimo contradictor", cuya omisión no es motivo de nulidad procesal, como tantas veces ha explicado esta Sala en varias sentencias (entre otras, la N° 438 de 19 de junio de 1998, publicada en el Registro Oficial N° 39 de 2 de octubre de 1998; N° 516 de 15 de octubre de 1999, Registro Oficial 335 de 9 de diciembre de 1999; N° 314 de 25 de julio del 2000, Registro Oficial 140 de 14 de agosto del 2000). Se desecha, por infundado, el cargo de que el fallo incurre en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Respecto a la causal tercera, el recurrente se limita a citarla sin más; no explica cómo es que el Tribunal de última instancia ha incurrido en dicha

causal, por lo que este cargo deviene en falto de sustento. Lo propio pasa con la cita de los artículos 408, 409, 410, 411 y 412 del Código de Procedimiento Civil y 1732 del Código Civil: no se motiva en absoluto su mención, por lo que la acusación de que se los ha infringido es improcedente. **CUARTO:** En lo que concierne a la causal primera, el recurrente sostiene que se han interpretado erróneamente los artículos 933, 934, 936 y 938 del Código Civil, ya que en este caso, no podía concederse la reivindicación del lote de terreno materia de la controversia, porque el actor no ha concretado debidamente su propiedad, al haber adquirido únicamente derechos y acciones sobre aquél, sin que tales derechos y acciones comprendan el cien por cien del mismo. Para resolver este cargo, es indispensable analizar si el título en el cual se ha sustentado la acción comprende, como alega el actor, la totalidad de los derechos y acciones de los vendedores sobre el inmueble o bien. A fojas 3-19, consta la escritura pública de compraventa “de un lote de terreno urbano” ubicado en la ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza, otorgada por Angel Daniel Paredes Velasco a favor de los cónyuges Aníbal Sánchez Jarrín y Rosa María Lasluisa Palán; en la cláusula segunda de “Antecedentes”, se dice textualmente: “...los cónyuges Angel Paredes y Evangelina Sánchez son propietarios de un lote de terreno ubicado en la ciudad de Puyo, parroquia urbana del cantón Pastaza, el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro e inscrita el diez de mayo del mismo año. Lote de terreno que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones: Frente, con la carretera Puyo-Canelos, en doce metros con cincuenta centímetros; por detrás, con terrenos de Elena Velasco en doce metros con cincuenta centímetros; un costado, con José Toscano y Medardo Flores en ochenta metros; otro costado, con propiedad de Elena Velasco y Mentor Barrera. Por estos datos se encuentra lo siguiente: A fojas 191 número 238 del registro de compraventa y con fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve se halla inscrita la escritura pública celebrada en la Notaría Primera del cantón Pastaza, el diecinueve de abril del mismo año por medio de la cual la señora Rosa Evangelina Sánchez Merino da en venta y perpetua enajenación a favor de los cónyuges Pedro Carrasco y María Olimpia Romero Guerrero, los Derechos y Acciones que le corresponden sobre un lote de terreno de la superficie de 930,36 metros cuadrados, y mediante escritura aclaratoria celebrada en la Notaría Cuarta del cantón Riobamba el dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, inscrita el trece de septiembre del mismo año, la vendedora aclara que transfiere el dominio y posesión de los Derechos y Acciones en el espacio que se encuentra asentado y levantada una casa de habitación de madera que corresponde a una alícuota del cincuenta por ciento del total de los novecientos treinta metros cuadrados con treinta y seis centímetros cuadrados. No se encuentra por estos datos ningún gravamen hipotecario, embargo ni prohibición de enajenar.”. A continuación, en la cláusula tercera se señala: “Con los antecedentes mencionados, el compareciente VENDEDOR en forma libre y voluntaria da en venta real y enajenación perpetua a favor de los comparecientes COMPRADORES el lote de terreno sobrante del de mayor extensión descrito en la cláusula anterior y que de acuerdo al levantamiento planimétrico aprobado por el Departamento de Planificación del Gobierno Municipal del cantón Pastaza, los linderos y dimensiones son los siguientes: Norte, en treinta y nueve metros con treinta y seis centímetros con

Medardo Flores; sur, en cuarenta metros con pasaje; este, en once metros con Pedro Carrasco y oeste, en once metros con la calle Francisco de Orellana, lote de terreno que tiene una superficie de cuatrocientos treinta y seis metros cuadrados con cuarenta y ocho centímetros cuadrados...”. A esta escritura se ha incorporado una sentencia dictada el 13 de febrero de 1998, en el juicio que propuso Angel Paredes para que se le permitiese vender el lote de terreno materia de la controversia, ya que “hasta los actuales momentos sigue siendo de la ex sociedad conyugal”. El juzgador declara sin lugar la demanda, “sin perjuicio del derecho que tiene a vender el 50% de las acciones y derechos sobre el inmueble que ha adquirido con su cónyuge”. Es evidente entonces que la venta no podía hacerse respecto a la totalidad del inmueble; que el actor únicamente ha adquirido el cincuenta por cien de los derechos y acciones que le correspondían al demandado sobre el bien en disputa; que no ha precedido partición, desmembración o adjudicación alguna, mucho menos se tiene constancia alguna de que la sociedad conyugal a la que el inmueble pertenece (como expresamente se hace constar en la cláusula de antecedentes del contrato de compraventa) haya sido liquidada y adjudicados determinados bienes a cada uno de los cónyuges Paredes-Sánchez; en definitiva, no cabía considerar a la venta como comprensiva de la totalidad de los derechos y acciones sobre el raíz. Así, el Tribunal de última instancia no verifica uno de los requisitos necesarios para la procedencia de la acción reivindicatoria tal como se la ha ejercitado. Ciertamente que se pueden reivindicar derechos y acciones sobre un inmueble, pero ello no puede conducir a concluir que se puede reivindicar una parte determinada, física si se quiere, de un inmueble que no ha sido dividido, por la lógica razón de que no se puede ser considerado sino como dueño de la cuota mientras permanezca en la indivisión y no podrá reclamarse más que esa cuota; pero no puede pretenderse que se entregue materialmente esa cuota mediante la entrega de una parte determinada del inmueble, por ser ideal o incorpórea, que se materializa mediante la adjudicación que se realice en la partición. Si la partición comprende bienes raíces, como bien lo dice Juan Larrea Holguín (*Defensa Jurídica de la Propiedad, Guayaquil, Editorial Edino, 1996, p. 32*), “...debe constar por escritura inscrita en el Registro de la Propiedad; tanto si se trata de una sentencia, como si es un contrato de partición privada, sin la debida inscripción, no produce el efecto de concretar la propiedad en determinados bienes raíces o partes de ellos. Si tales bienes están en posesión de terceros, antes de la inscripción, no cabe que el asignatario reivindique, puesto que aún no adquiere la propiedad...”. Esta errónea interpretación de los artículos 933, 934, 936 y 938 del Código Civil ha sido determinante para la resolución de la sentencia, por lo que debe ser casada y dictarse, con el mérito de los hechos establecidos en ella, la que corresponda en su lugar, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación. - **QUINTO:** Conforme se ha señalado en el considerando precedente, el actor no ha adquirido más que el cincuenta por cien de los derechos y acciones que corresponden en el inmueble que perteneciera a la sociedad conyugal Paredes-Sánchez; por mucho que en el título se consigne que se ha realizado una partición del inmueble, si este acto no consta realizado conforme a derecho, no se habrán enajenado más que derechos y acciones, que si no comprenden la totalidad del inmueble, no otorgan más facultad que la de reivindicar la cuota de que se trate, sin que pueda materializarse en el raíz y pretenderse la entrega del bien. Es claro entonces

que al no cumplirse con uno de los requisitos indispensables para la procedencia de la acción reivindicatoria, o al no haberse demandado la reivindicación de la cuota correspondiente, aquella deviene en improcedente. Sin que sea necesario más análisis, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Puyo, y rechaza la demanda por improcedente. Entréguese a los demandados la caución constituida por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Casación. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

Certifica.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil.

**RAZON:** Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, a 17 de octubre del 2007.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**N° 0032**

**EL CONCEJO METROPOLITANO  
DE QUITO**

Visto el informe N° IC- 2008-491 de 21 de julio del 2008, de la Comisión de Suelo y Ordenamiento Territorial.

**Considerando:**

Que el Art. 63, N° 4 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como atribución del Concejo Metropolitano la de “aprobar los planes reguladores de desarrollo físico cantonal y los planes reguladores de desarrollo urbano, formulados de conformidad con las normas de esta ley”;

Que la Ordenanza de Zonificación N° 031, que contiene el Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS), publicada en el Registro Oficial N° 83 de 24 de octubre del 2008, en su Art. 6 establece que “la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial y Servicios Públicos, será el organismo técnico encargado de la revisión del PUOS, en coordinación con la respectiva Administración Zonal. Las observaciones, reportes o solicitudes con propuestas de revisión serán enviadas a la Dirección Metropolitana de

Planificación Territorial y Servicios Públicos, los mismos que serán enviados para su análisis como insumos para las revisiones. El contenido de la revisión o formulación se sujetará a lo previsto en el Régimen del Suelo y se pondrá a consideración de la Comisión de Suelo y Ordenamiento Territorial y del Concejo Metropolitano para su aprobación”;

Que la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial, mediante oficio N° 448 de 8 de febrero del 2008; y, la Administración Zonal Municipal Equinoccio, con oficio N° 975 de 5 de mayo del 2008, han emitido los informes técnicos favorables para que el Concejo Metropolitano apruebe el Plan Masa del Proyecto de Recuperación del Río Monjas, conforme la memoria y los planos N° 1 y 2 adjuntos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Arts. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

**Expide:**

**LA ORDENANZA DE ZONIFICACION QUE  
APRUEBA EL PLAN MASA DEL PROYECTO PARA  
LA RECUPERACION DEL RIO MONJAS.**

**Art. 1.-** Apruébase el Plan Masa del Proyecto para la Recuperación del Río Monjas, en los términos expuestos en el documento memoria y en los planos N° 1 de “Franja de Protección Ecológica y Parques Temáticos”; y, N° 2 de “Trazados de Interceptores”, anexos a la presente ordenanza.

**Art. 2.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 6 de noviembre del 2008.

f.) Sra. Luz Elena Coloma, delegada del Concejo ante la Comisión de Mesa.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**CERTIFICADO DE DISCUSION**

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 23 de octubre y 6 de noviembre del 2008.- Lo certifico.- Quito, 7 de noviembre del 2008.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**ALCALDIA DEL DISTRITO.-** Quito, 7 de noviembre del 2008.

Ejécútese.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico, que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 7 de noviembre del 2008.- Quito, 7 de noviembre del 2008.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 9 de diciembre del 2008.

---

**M. I. CONCEJO CANTONAL DE  
GUAYAQUIL**

**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 240 otorga a los gobiernos cantonales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus Arts. 1 y 16 consagran la autonomía plena, funcional, económica y administrativa de las municipalidades; y, el mismo cuerpo legal, en su Art. 63, numeral 23, otorga la facultad a los municipios de aplicar mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley;

Que, de conformidad a lo establecido en la letra c) del artículo 301 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las ordenanzas que dicten las municipalidades en uso de la facultad conferida por la ley constituyen fuentes de la obligación tributaria municipal;

Que, el Art. 13 de la **Ordenanza que establece el avalúo de los predios urbanos y de las cabeceras parroquiales rurales del cantón Guayaquil para el bienio 2008-2009**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 242 de diciembre 29 del 2007, estableció que para el año 2009, los avalúos de los bienes raíces y los porcentajes que se aplica a los mismos para el cálculo del impuesto predial que deben pagar sus propietarios, serán fijados por Concejo Cantonal mediante la expedición de la correspondiente ordenanza reformativa; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 63 numeral 23 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La “Ordenanza que ratifica los avalúos de los predios urbanos y los porcentajes que se aplicarán a los mismos para el cálculo del impuesto predial urbano del año 2009”.**

**Art. 1.-** Los avalúos de los bienes raíces y los porcentajes que se aplicarán a los mismos para el cálculo del impuesto predial urbano que deben pagar sus propietarios en el año 2009, serán los mismos que rigieron al 31 de diciembre del 2008.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los once días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

f.) Luis Chiriboga Parra, Vicepresidente del M. I. Concejo Cantonal.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

**CERTIFICO:** Que la presente **“Ordenanza que ratifica los avalúos de los predios urbanos y los porcentajes que se aplicarán a los mismos para el cálculo del impuesto predial urbano del año 2009”**, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones extraordinaria y ordinaria de fechas cinco y once de diciembre del año dos mil ocho, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 11 de diciembre del 2008.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 123, 124, 125, 126 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sanciono la presente **“Ordenanza que ratifica los avalúos de los predios urbanos y los porcentajes que se aplicarán a los mismos para el cálculo del impuesto predial urbano del año 2009”**, y ordeno su **promulgación** a través de su publicación en el Registro Oficial.

Guayaquil, 12 de diciembre del 2008.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente **“Ordenanza que ratifica los avalúos de los predios urbanos y los porcentajes que se aplicarán a los mismos para el cálculo del impuesto predial urbano del año 2009”**, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil ocho. Lo certifico.

Guayaquil, 12 de diciembre del 2008.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

---

**M. I. CONCEJO CANTONAL DE  
GUAYAQUIL**

**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 240 otorga a los gobiernos cantonales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus Arts. 1 y 16 consagran la autonomía plena, funcional, económica y administrativa de las municipalidades; y, el mismo cuerpo legal, en su Art. 63, numeral 23, otorga la facultad a los municipios de aplicar mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley;

Que, de conformidad a lo establecido en la letra c) del artículo 301 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las ordenanzas que dicten las municipalidades en uso de la facultad conferida por la ley constituyen fuentes de la obligación tributaria municipal;

Que, el Art. 13 de la **Ordenanza que establece el avalúo de los predios rurales del cantón Guayaquil para el bienio 2008-2009**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 242 de diciembre 29 del 2007, estableció que para el año 2009, los avalúos de los bienes raíces y los porcentajes que se aplica a los mismos para el cálculo del impuesto predial que deben pagar sus propietarios, serán fijados por Concejo Cantonal mediante la expedición de la correspondiente ordenanza reformativa; y, En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 63 numeral 23 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

#### Expide:

la **“Ordenanza que ratifica los avalúos de los predios rurales y los porcentajes que se aplicarán a los mismos para el cálculo del impuesto a los predios rurales para el año 2009”**.

**Art. 1.-** Los avalúos de los predios rurales y los porcentajes que se aplicarán a los mismos para el cálculo del impuesto a los predios rurales que deben pagar sus propietarios en el año 2009, serán los mismos que rigieron al 31 de diciembre del 2008.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los once días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

f.) Luis Chiriboga Parra, Vicepresidente del M. I. Concejo Cantonal

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

**CERTIFICO:** Que la presente **“Ordenanza que ratifica los avalúos de los predios rurales y los porcentajes que se aplicarán a los mismos para el cálculo del impuesto a los predios rurales para el año 2009”**, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones extraordinaria y ordinaria de fechas cinco y once de diciembre del año dos mil ocho, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 11 de diciembre del 2008.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 123; 124; 125; 126 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal **sanciono** la presente **“Ordenanza que ratifica los avalúos de los predios rurales y los porcentajes que se aplicarán a los mismos para el cálculo del impuesto a los predios rurales para el año 2009”**, y ordeno su **promulgación** a través de su publicación en el Registro Oficial.

Guayaquil, 12 de diciembre del 2008.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente **“Ordenanza que ratifica los avalúos de los predios rurales y los porcentajes que se aplicarán a los mismos para el cálculo del impuesto a los predios rurales para el año 2009”**, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil ocho. Lo certifico. Guayaquil, 12 de diciembre del 2008.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

---

#### EL M. I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

#### Considerando:

Que, mediante el Registro Oficial No. 104 del 16 de junio del 2003, se publicó la “Ordenanza para la Instalación de Rótulos Publicitarios en el Cantón Guayaquil”, que regula las condiciones técnicas y jurídicas para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Guayaquil, entendiéndose por estos, a toda estructura que contenga una determinada área de exposición de carácter comercial, informativo, publicitario o técnico, definiendo sus características técnicas y usos, de tal forma que no afecten el ornato de la ciudad y el derecho de vista de los vecinos del cantón;

Que, dicha ordenanza, en aras de posibilitar un mejor desenvolvimiento de las actividades hoy reguladas, y con el fin de reglar la instalación y funcionamiento de vallas y rótulos publicitarios ubicados en inmuebles de propiedad privada, ha sido materia de seis reformas, las cuales fueron debidamente publicadas en el Registro Oficial No. 257 del 22 de enero del 2004; Registro Oficial No. 493 del 30 de diciembre del 2004; Registro Oficial No. 278 del 25 de mayo del 2006; Registro Oficial No. 70 del 24 de abril del 2007 y Registro Oficial No. 212 del 15 de noviembre del 2007;

Que, en virtud de los novedosos elementos tecnológicos que actualmente se utilizan como medios publicitarios en el cantón, es necesario regular la existencia de nuevas vallas publicitarias dinámicas tipo TV Plasma (pantallas

electrónicas tipo Led), y determinar los elementos técnicos y demás aspectos necesarios para reglar su funcionamiento y ubicación, motivo por el cual la Comisión de Rótulos Publicitarios, conformada por las direcciones de urbanismo, avalúos y registro; uso del espacio y vía pública; justicia y vigilancia y el Ing. Roberto Bitar, Miembro de la Comisión de Regeneración Urbana, proponen la inclusión de parámetros necesarios para otorgar la factibilidad técnica a este tipo de publicidad;

Que, es necesario que se establezcan tales aspectos en la "Ordenanza para la Instalación de Rótulos Publicitarios en el cantón Guayaquil"; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 63, numerales 1 y 49, y artículo 123 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con los artículos 240 y 264, inciso final, de la Constitución Política de la República,

**Expide:**

**La "Ordenanza ampliatoria a la Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Guayaquil".**

**Artículo Único.-** En el artículo 5, a continuación del numeral 5.7.4, agréguese un numeral que contenga lo siguiente:

**5.8.-** Tipo G (pantallas electrónicas tipo LED'S - DIODOS emisores de luz - para el exterior y similares).

1. Se considerará como tal todo rótulo formado por un conjunto de módulos electrónicos emisores de luz; de carácter comercial, informativo, publicitario, etc.
2. Se instalará únicamente en propiedad privada; si es en edificio en fachada o culata; o en un solar vacío.
3. La distancia mínima entre dos rótulos tipo G, será de 1.500 metros.
4. El área máxima de exposición será de hasta 75 m<sup>2</sup>.
5. Para su instalación será indispensable contar con los planos necesarios, cálculos estructurales y memorias técnicas, en las que constatará la carta de responsabilidad técnica de los profesionales especializados en la materia.

Además deberá contar con el respectivo Registro de Construcción, cartas de responsabilidad técnica sobre la instalación, seguro contra terceros y autorización del o de los dueños del predio en consulta.

6. En caso de instalarse en la fachada o en la culata de un edificio, no deberá afectar el derecho de vista de los usuarios del mismo, salvo expreso consentimiento de los copropietarios.

Adicionalmente, cuando se instale en un solar vacío, no deberá afectar el derecho de vista de los edificios del entorno.

7. El horario de funcionamiento será, en consideración al sector:

**7.1** Corredores comerciales las 24h00 horas.

**7.2** Residenciales-comerciales de 06h00 a 22h00 horas.

8. No debe rebasar la línea de construcción determinada para el predio donde se ubique.
9. La altura que alcance la estructura no podrá exceder el límite establecido en las normas de edificación del sector.

**PROHIBICIONES:** Queda estrictamente prohibido instalar rótulos tipo G:

- a) En la misma cuadra ni en la cuadra de al frente, en la que se encuentre una valla tipo CI-C2;
- a) En zonas exclusivamente residenciales de la ciudad y en áreas exclusivamente residenciales de urbanizaciones normadas con reglamentaciones internas;
- b) En un radio menor a 300 m, de los distribuidores de tráfico, puentes y paseos elevados peatonales y vehiculares, en las áreas adyacentes a ellos y en las vías vinculadas a tales facilidades de tráfico;
- c) Perpendicularmente a la fachada de la edificación;
- d) En remates de fachadas, terrazas y cubiertas de edificaciones;
- e) En los taludes y riberas, tanto de los ríos como de los esteros de la ciudad;
- f) En parques y plazas de la ciudad; y,
- g) En edificios calificados como patrimonio cultural.

**DISPOSICION FINAL.-** La presente ordenanza ampliatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el cantón, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los once del mes de diciembre del año dos mil ocho.

f.) Luis Chiriboga Parra, Vicepresidente del M. I. Concejo Cantonal.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

**CERTIFICO:** Que la presente "Ordenanza ampliatoria a la Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Guayaquil", fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas cuatro y once de diciembre del año dos mil ocho.

Guayaquil, 11 de diciembre del 2008.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 123,124, 125, 129 y 130 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente **“Ordenanza ampliatoria a la Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Guayaquil”**, y ordeno su **promulgación** a través de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el cantón y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 12 de diciembre del 2008.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el cantón y en el Registro Oficial, de la presente **“Ordenanza ampliatoria a la Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Guayaquil”**, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil ocho.- Lo certifico.

Guayaquil, 12 de diciembre del 2008.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

---

65-08

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL  
DE MILAGRO**

**Considerando:**

Que en sesión ordinaria celebrada el 25 de noviembre del 2005, se aprobó la Ordenanza de nomenclatura de calles en diferentes sectores y ciudadelas de la ciudad de Milagro, sin denominación;

Que en la mencionada norma legal invocada, se omite la denominación de una calle en la ciudadela “Techo para los Pobres”; y,

En ejercicio de sus atribuciones que le confiere la ley,

**Expide:**

**La modificatoria a la Ordenanza de nomenclatura de calles en diferentes sectores y ciudadelas de la ciudad de Milagro, sin denominación.**

**Art. 1.-** En el Art. 3 de la ordenanza, sección EDUCADORES, inclúyase el nombre de José Herdoíza con el cual se denomina la calle que va de E - O, ubicada en la ciudadela “Techo para los Pobres” de la parroquia urbana Chirijo, como consta en el plano de nomenclatura.

**Art. 2.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Milagro, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

f.) Ing. Juan Bastidas Aguirre, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Sr. Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

**SECRETARIA MUNICIPAL.-** El infrascrito Sr. Nicolás Puig Moreano, Secretario Municipal, certifica que la presente **modificatoria a la Ordenanza de nomenclatura de calles en diferentes sectores y ciudadelas de la ciudad de Milagro, sin denominación**, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Milagro en sesiones ordinarias de 7 y 28 de noviembre del 2008, en primer y segundo debate, respectivamente.

Milagro, 28 de noviembre del 2008.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario del Ilustre Concejo. De conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la **modificatoria a la Ordenanza de nomenclatura de calles en diferentes sectores y ciudadelas de la ciudad de Milagro, sin denominación** y dispongo su vigencia, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Milagro, 28 de noviembre del 2008.

f.) Ing. Francisco Asán Wonsáng, Alcalde de Milagro.

Sancionó y ordenó la vigencia de la **modificatoria a la Ordenanza de nomenclatura de calles en diferentes sectores y ciudadelas de la ciudad de Milagro, sin denominación** a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil ocho.

Milagro, 28 de noviembre del 2008.

f.) Sr. Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

---

**SECRETARIA GENERAL  
CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Licenciado  
**LUIS FERNANDO BADILLO**  
**Director del Registro Oficial (E)**  
Presente

Según oficio No. 4553 de 17 de noviembre de 2008, la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial y Servicios Públicos, da a conocer que, por un error

involuntario de dicha dirección, no se realizó los cambios sugeridos en el artículo N° 36 y en la **Disposición Transitoria Primera**, por lo que me permito remitir para su publicación la siguiente fe de erratas.

**FE DE ERRATAS**

En la página 17 de la Edición Especial del Registro Oficial N° 83 de 24 de octubre de 2008 de la Ordenanza de Zonificación No. 031, relacionada con el "Plan de uso y ocupación del Suelo (PUOS)", en el Art. 36 inciso sexto luego de la frase "...de razón social, de propietario o representante legal", deberá suprimirse la letra "o" que viene a continuación.

En la página 36 en la Primera Disposición General, se sustituye la frase "en el Art. 35" por la frase "**en el Art. 36**".

Por la atención que se sirva dar al presente, quedo de usted muy agradecida.

Atentamente,

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial